



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

DECRETO N° 1172

**LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL  
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, APRUEBA:**

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ELOXOCHITLAN DE FLORES  
MAGON, DISTRITO DE TEOTITLAN, OAXACA EJERCICIO FISCAL 2012**

**TÍTULO PRIMERO  
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO PRIMERO  
DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL**

**ARTÍCULO 1.** En el Ejercicio Fiscal comprendido del 1° de Enero al 31 de Diciembre del año 2012, el Municipio de Eloxochitlán de Flores Magón, Oaxaca, percibirá ingresos estimados por concepto de impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos, participaciones y aportaciones federales, en las tasas, cuotas, tarifas y montos que en esta Ley se establecen.

Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la obtención, administración, custodia y aplicación de los ingresos de la Hacienda Pública del Municipio de Eloxochitlán de Flores Magón, así como los procedimientos derivados de la imposición de sanciones de orden administrativo y fiscal por violaciones a las leyes y reglamentos municipales y en general, garantizar el cumplimiento de las disposiciones tributarias que establezcan las leyes en la materia.

Los sujetos obligados a cumplir las disposiciones de esta Ley deberán observar que la administración de los recursos públicos municipales, federales y, en su caso, los estatales se realicen con base a criterios de legalidad, honestidad, eficiencia, eficacia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control, rendición de cuentas, equidad de género y derechos humanos.

A falta de norma fiscal expresa se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca y del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, así como del derecho común local, la doctrina y la jurisprudencia fiscal.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

**ARTÍCULO 2.** La presente Ley contiene la estimación de los ingresos que durante el año calendario 2012 percibirá el Municipio de Eloxochitlán de Flores Magón de conformidad con las bases establecidas en la Constitución Federal y en la Constitución del Estado de Oaxaca, así como en las demás disposiciones aplicables.

Para la elaboración de las estimaciones contenidas en el tabulador del Artículo 3 de esta Ley se consideró lo siguiente:

- I. Estimación de los ingresos correspondientes al cierre del ejercicio.
- II. Ingresos provenientes de la coordinación fiscal.
- III. Ingresos considerados como virtuales.
- IV. Expectativas de ingresos por financiamientos.
- V. Los ingresos propios a recaudar.
- VI. No se tomarán en cuenta los ingresos extraordinarios.
- VII. Tampoco se considerará cualquier otro ingreso clasificado como no recurrente ni el monto estimado de reducciones en el pago de contribuciones.

**ARTÍCULO 3.** Los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del Municipio de Eloxochitlán de Flores Magón, son los siguientes:

	<b>PESOS</b>
<b>INGRESOS PROPIOS</b>	<b>697,801.00</b>
<b>IMPUESTOS</b>	<b>181,000.00</b>
Impuesto Predial	150,000.00
Traslación de Dominio	15,000.00
Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles	1,000.00
Diversiones y Espectáculos Públicos	15,000.00
<b>DERECHOS</b>	<b>319,800.00</b>
Aseo Público	8,000.00
Mercados	28,800.00
Panteones	2,000.00
Certificaciones, Constancias y Legalizaciones	12,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

Licencias y Permisos de Construcción	1,500.00
Licencias, Permisos y Refrendos de Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios	2,000.00
Servicios Prestados en Materia de Educación y Deporte	1,000.00
Expedición de licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas	1,500.00
Anuncios y Publicidad	2,000.00
Agua Potable	8,000.00
Servicios Prestados en Materia de Salud y Control de Enfermedades	1,500.00
Sanitarios y Regaderas Públicas	1,500.00
Servicios Prestados por la Tesorería Municipal	250,000.00
<b>CONTRIBUCIONES DE MEJORAS</b>	<b>45,000.00</b>
Contribuciones de Mejoras	45,000.00
<b>PRODUCTOS</b>	<b>48,001.00</b>
Derivado de Bienes Inmuebles	1,000.00
Derivado de Bienes Muebles	22,000.00
Otros Productos	25,000.00
Productos Financieros	1.00
<b>APROVECHAMIENTOS</b>	<b>104,000.00</b>
Derivados de los Bienes de Dominio Público	20,000.00
Derivados del Sistema Sancionatorio Municipal	60,000.00
Derivados de Recursos Transferidos al Municipio y Donaciones	1,000.00
Recargos e Indemnizaciones	2,000.00
Donativos y Aportaciones	20,000.00
Aprovechamientos Diversos	1,000.00
<b>PARTICIPACIONES Y APORTACIONES FEDERALES</b>	<b>16'487,964.00</b>
<b>PARTICIPACIONES E INCENTIVOS FEDERALES</b>	<b>3' 675,233.00</b>
Fondo Municipal de Participaciones	2'466,892.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

Fondo de Fomento Municipal	996,590.00
Fondo Municipal de compensación	145,140.00
Fondo municipal sobre el Impuesto a la venta Final de Gasolina y Diesel	66,611.00
<b>APORTACIONES FEDERALES</b>	<b>12'812,731.00</b>
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	10'962,781.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento Municipal	1'849,950.00
<b>INGRESOS EXTRAORDINARIOS</b>	<b>2.00</b>
Programas Federales	1.00
Programas Estatales	1.00
<b>TOTAL DE INGRESOS</b>	<b>17'185,767.00</b>

**ARTÍCULO 4.** Para los efectos de esta Ley y de todos los demás ordenamientos fiscales se consideran Autoridades Fiscales dentro de la circunscripción territorial del Municipio de Eloxochitlán de Flores Magón las siguientes:

- I. El Presidente Municipal.
- II. El Tesorero Municipal.
- III. Los demás servidores públicos a los que las leyes y convenios otorguen facultades específicas en materia fiscal municipal o los que reciban por delegación expresa de las Autoridades que señala esta Ley.

Las Autoridades Fiscales ejercerán sus facultades en la forma y términos señalados en las disposiciones legales y reglamentarias, decretos o acuerdos delegatorios específicos. Asimismo, tendrán la facultad de interpretación de la presente Ley y de todos los ordenamientos fiscales municipales para los efectos administrativos en los casos dudosos que se sometan a su consideración. Esta disposición deja sin efectos cualquier otra que se oponga en términos fiscales.

El estudio, trámite y resolución de los asuntos que son competencia de las Autoridades Fiscales corresponden originalmente a las mismas, quienes para su mejor atención y despacho podrán delegar facultades en los servidores públicos



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

subalternos, sin perder por ello la posibilidad de su ejercicio directo, excepto aquellas que por disposición de ley o que deba ejercer en forma directa o que no sean delegables.

Para estos efectos se considerarán como funcionarios que administran fondos municipales a todos aquellos servidores públicos que emitan órdenes de pago, licencias o permisos de carácter municipal. La Tesorería Municipal por conducto de su titular emitirá en su caso los lineamientos administrativos para otorgar la caución por parte de los funcionarios o empleados públicos municipales a que hace referencia el presente apartado.

**ARTÍCULO 5.** Los ingresos previstos en esta Ley se clasifican en:

I. Contribuciones, que comprenderán:

a) Impuestos. Son los que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista en esta Ley y que sean distintas a las señaladas en las fracciones II y III de este Artículo.

b) Contribuciones de mejoras. Son aquéllas a cargo de personas físicas o morales, privadas o públicas, cuyos inmuebles se beneficien directamente por la realización de obras públicas.

c) Derechos. Son las prestaciones por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público del Municipio, así como por recibir los servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público o por la prestación de un servicio público.

II. Aprovechamientos, que comprenderán los ingresos que perciba el Municipio por funciones de derecho público, y por el uso, aprovechamiento o explotación de bienes del dominio público distintos de las contribuciones y de los que obtengan las empresas de participación municipal y los organismos descentralizados, salvo que en este último supuesto se encuentren previstos como tales en esta Ley. Así también, se consideran aprovechamientos los derivados de responsabilidad resarcitoria, entendiéndose por tal, la obligación a cargo de los servidores públicos, proveedores, contratistas, contribuyentes y en general, a los particulares de indemnizar a la Hacienda Pública Municipal cuando en virtud de las irregularidades en que incurran, sea por actos u omisiones, resulte un daño o perjuicio estimable en dinero.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

III. Son accesorios de las contribuciones y de los aprovechamientos los recargos, sanciones, gastos de ejecución e indemnización, los cuales participan de la naturaleza de la suerte principal cuando se encuentren vinculados directamente a la misma.

IV. Son productos las contraprestaciones por los servicios que presta el Municipio de Eloxochitlán de Flores Magón en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento y enajenación de sus bienes de dominio privado.

V. Son participaciones federales los que se derivan de la Ley de Coordinación Fiscal a favor del Municipio, por la adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal.

VI. Son aportaciones federales los recursos que percibe el municipio en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, del Presupuesto de Egresos de la Federación para 2012, de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca y del Presupuesto de Egresos del Estado de Oaxaca para el Ejercicio Fiscal 2012.

VII. Son subsidios federales los recursos que percibe el municipio para el desarrollo de actividades prioritarias de interés general.

VIII. Son ingresos extraordinarios:

a) Los que con ese carácter y excepcionalmente decreta la Legislatura del Estado para el pago de obras o servicios derivados de casos fortuitos o de fuerza mayor.

b) Los que procedan de préstamos, financiamientos y obligaciones que adquiera el Municipio por conducto de la Tesorería Municipal de conformidad y hasta por el monto dispuesto por esta Ley.

c) Los recursos federales o estatales no contemplados en el Artículo 3.

Corresponde a las Autoridades Fiscales Municipales señaladas en el Artículo 4 de la presente Ley y en el Artículo 58 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca la ejecución de la presente Ley. Dicha ejecución se llevará a efecto mediante el ejercicio de las facultades de recaudación, comprobación,



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

determinación y administración de los ingresos previstos en este Artículo, en los términos establecidos en la presente Ley y en el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

**ARTÍCULO 6.** Son atribuciones y obligaciones de las Autoridades Fiscales, además de las señaladas por otros ordenamientos fiscales las siguientes:

I. Proporcionar orientación y asistencia gratuita a los contribuyentes con respecto a las disposiciones fiscales de su competencia través de una oficina que se ubicará al interior del Palacio Municipal de Eloxochitlán de Flores Magón, donde se procurará:

- a) Proporcionar auxilio y orientación a los contribuyentes en el cumplimiento de sus obligaciones.
- b) Explicar las disposiciones fiscales utilizando un lenguaje llano alejado de tecnicismos.
- c) Elaborar los formatos requeridos en forma que puedan ser llenados fácilmente por los contribuyentes y distribuirlos con oportunidad.
- d) Difundir entre los contribuyentes los derechos y medios de defensa que se pueden hacer valer contra las resoluciones de las Autoridades Fiscales.
- e) Proporcionar información completa y confiable sobre los trámites, requisitos y plazos para las instancias o peticiones que formulen los contribuyentes.
- f) Proporcionar información de adeudos fiscales mediante estados de cuenta o cartas informativas, los cuales no constituirán instancia.
- g) Emitir los acuerdos de exención de Impuesto Predial y de Impuesto de Traslado de Dominio a los contribuyentes que se encuentren dentro de los supuestos establecidos en los Artículos 55 y 63 de la presente Ley, en relación con el Artículo 18 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

II. Expedir circulares de carácter general para dar a conocer a las diversas Dependencias o Unidades Administrativas el criterio que deberán seguir en cuanto a la aplicación de la Ley de Ingresos y de otras normas tributarias.

III. Expedir oficios de designación, credenciales o constancias de identificación del personal que se autorice para la práctica de notificaciones, visitas domiciliarias, inspecciones, verificaciones y demás actos que se deriven de las disposiciones fiscales.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

IV. Generar programas tendientes a fomentar en la ciudadanía una cultura de cumplimiento con sus obligaciones fiscales.

V. Revisar que los contribuyentes estén al corriente de sus pagos de años anteriores, con el fin de que sean acreedores a los programas de estímulos fiscales correspondientes al año fiscal corriente.

VI. Las Autoridades Fiscales podrán condonar multas y recargos, así como las multas por infracciones a las disposiciones fiscales y administrativas hasta en un 70%, apreciando discrecionalmente las circunstancias del caso y, en su defecto, los motivos que tuvo la Autoridad que impuso la sanción; para lo cual emitirán la resolución correspondiente o en su caso autorizarán el porcentaje de condonación correspondiente mediante la firma autógrafa en el estado de cuenta en el cual figure el monto a pagar del crédito fiscal y el porcentaje de descuento.

El Presidente Municipal, con la finalidad de incentivar la regularización de los créditos fiscales, podrá emitir acuerdos de carácter general para implementar programas de descuentos y facilidades de pago en multas, recargos y gastos de ejecución, así como en las multas por infracciones a las disposiciones fiscales y administrativas.

La solicitud de condonación de recargos o multas en los términos de este Artículo no constituirá instancia y las resoluciones que dicten las Autoridades Fiscales al respecto no podrán ser impugnadas por los medios de defensa que establece la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca y la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca.

**ARTÍCULO 7.** Para la validez del pago de las diversas prestaciones fiscales a que alude este ordenamiento, deberán ingresarse éstas al Erario Municipal por conducto de la Tesorería Municipal.

El cobro de todas las contribuciones que realice la Tesorería Municipal únicamente se hará mediante los formatos u órdenes de pago previamente aprobados por las Autoridades Fiscales, con las excepciones que éstas mismas determinen mediante reglas de carácter general.

La Tesorería Municipal tendrá a su cargo la emisión, guarda, custodia y control de los formatos a utilizarse, e intervendrá en su destrucción cuando así proceda junto con los materiales empleados en su producción. Los funcionarios que contravengan lo dispuesto por este párrafo serán responsables solidarios de las prestaciones fiscales que se dejen de percibir con motivo de los servicios





GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

prestados como consecuencia de la utilización de formatos no autorizados. La falta de publicación de las formas oficiales a que se refiere este Artículo no podrá ser causa de revocación o nulidad, cuando el contribuyente las impugne en recurso de revocación o ante el Tribunal de lo Contencioso, basta que estén autorizadas por la Autoridad a que refiere este Artículo para que sean válidas.

Para efecto del párrafo anterior, todas las Dependencias Municipales por conducto de sus titulares harán llegar a la Tesorería Municipal todos los formatos que utilicen para los trámites con contribuyentes a efecto de su debida validación, autorización y emisión.

El presupuesto autorizado por concepto de impresión de todo tipo de formatos deberá ser concentrado y ejercido por la Tesorería Municipal, con la finalidad que ésta procese la emisión de los mismos.

Dichos formatos incluyen formas valoradas, así como todo aquel documento que implique el cobro de una contribución o aprovechamiento, exceptuándose las órdenes de pago.

Para la recaudación de las contribuciones y de los créditos fiscales a favor del Municipio de Eloxochitlán de Flores Magón, la Tesorería Municipal podrá ser auxiliada por otras Dependencias o entidades oficiales, por organismos públicos o privados, ya sea por disposición de la Ley o mediante la celebración de convenio en términos del Artículo 17 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Para la comprobación del pago de estas prestaciones fiscales, el contribuyente deberá obtener el documento general autorizado, en su caso, por las Dependencias o entidades a que hace mención el párrafo anterior o recibo oficial validado por la Tesorería Municipal.

El crédito fiscal es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado por esta Ley y a falta de disposición expresa, dentro de los quince días siguientes hábiles a la fecha en que haya surtido efectos la notificación de la misma.

Los créditos fiscales se causan conforme se realizan las situaciones jurídicas o de hecho previstas en las leyes fiscales y en los reglamentos vigentes durante el lapso en que ocurran. Dichos créditos fiscales se determinarán conforme a las disposiciones vigentes en el momento de su causación, pero les serán aplicables las normas sobre procedimiento que se expidan con posterioridad para el caso



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

de su cobro o liquidación correspondiente, ya sea por el principal o los accesorios determinables.

El pago de los créditos fiscales podrá hacerse en efectivo, cheque de caja, cheque certificado o en especie, en los casos que así lo establezca esta Ley, el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca y las demás leyes aplicables.

Los cheques que no sean de caja o certificados se tomarán como efectivo salvo buen cobro, en caso que el cheque sea devuelto por insuficiencia de fondos, el Municipio de Eloxochitlán de Flores Magón por conducto de la Tesorería Municipal cobrará hasta el 20% de indemnización en términos del Artículo 193 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; asimismo, adicionalmente y de ser el caso, las comisiones que carguen las instituciones de banca y crédito a las cuentas del Municipio.

Cuando los pagos o garantías se realicen mediante cheque, éste deberá ser nominativo a nombre del Municipio de Eloxochitlán de Flores Magón.

**ARTÍCULO 8.** El pago de los derechos que establezca la presente Ley deberá hacerse por el contribuyente previamente a la prestación del servicio o utilización de los bienes propiedad o bajo dominio municipal, salvo en los casos que expresamente se señale otra época de pago.

Cuando no se compruebe que el pago de los derechos o aprovechamientos se ha efectuado previamente por tratarse de servicios continuos o porque así lo establezca esta Ley, dejará de prestarse el servicio o se suspenderá el otorgamiento del uso de los bienes municipales hasta que no se efectúe el pago.

Los servidores públicos encargados de la prestación de los servicios, así como de la administración de los bienes propiedad del municipio que regula esta Ley, serán responsables de la generación de la orden de pago, la vigilancia del pago y, en su caso, del cobro y entero de los derechos previstos en la misma.

Cuando se establezca que los derechos se pagarán por mensualidades o anualidades, se entenderá que dichos pagos son previos a la prestación del servicio correspondiente, excepto en los casos en que por la naturaleza del servicio el pago no pueda efectuarse con anterioridad a la prestación del servicio.

Las mensualidades y anualidades a que se hacen referencia esta Ley, corresponden al pago de derechos por la prestación de servicios proporcionados



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

durante mes de calendario o durante el año calendario, respectivamente, excepto que se señale expresamente otro periodo.

Cuando por causas no imputables a los solicitantes de alguno de los servicios a que se refiere esta Ley, fuere necesario reponer o modificar algún registro, documento o trámite, no se cobrarán los derechos correspondientes a la reposición o modificación, para lo cual se requerirá hacer mención específica que es un documento derivado de una reposición por causa no imputable al particular.

Para que se otorguen las licencias o permisos a que hace referencia la presente Ley, los contribuyentes al momento de su otorgamiento deberán estar al corriente en el pago de las contribuciones respectivas a dicho permiso o licencia y continuar así para su revalidación correspondiente. En caso contrario, cuando se presente un adeudo por dos o más ejercicios fiscales, las Autoridades Fiscales podrán generar un procedimiento de cancelación de la licencia o permiso, apegado a los principios de legalidad y audiencia constitucionales.

Tratándose del uso o goce de bienes de dominio público del Municipio, previa utilización o goce del mismo, se estará obligado al pago del derecho o aprovechamiento correspondiente, se tenga o no permiso, concesión o autorización cuando se obtenga un aprovechamiento especial, debiéndose revisar y ajustar el pago anualmente de conformidad a lo establecido por la presente Ley.

Se entenderá por aprovechamiento especial el que se obtenga por usar, gozar o aprovechar un bien municipal de uso común, de modo que se limite el derecho de terceros para su libre uso.

**ARTÍCULO 9.** Las Autoridades de todas las Dependencias y Organismos Municipales que emitan constancias, licencias, permisos y resoluciones administrativas relacionadas con el uso o aprovechamiento de los inmuebles ubicados en el Municipio de Eloxochitlán de Flores Magón, como lo son alineamientos, usos de suelo, número oficial, licencias de funcionamiento, multas administrativas y demás relacionadas con el uso de los mismos, invariablemente deberán mencionar expresamente en los formatos que ocupen para tales fines el número de cuenta municipal y cuenta catastral del inmueble objeto de la misma. Así como corroborar antes de expedirla que el propietario del inmueble se encuentre al corriente del pago del Impuesto Predial y del derecho de Aseo Público.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

**ARTÍCULO 10.** Se considera domicilio fiscal:

I. Tratándose de personas físicas:

- a) El local en que se encuentre el principal asiento de sus negocios en el Municipio o en otros municipios del país.
- b) Cuando sus actividades las realicen en la vía pública, la casa que habiten en el Municipio.
- c) Cuando tengan bienes que den lugar a contribuciones, el lugar en el Municipio en que se encuentren los bienes.
- d) En los demás casos, el lugar del Municipio donde tengan el asiento principal de sus actividades.

II. En el caso de personas morales:

- a) El lugar del Municipio en el que esté establecida la administración principal del negocio.
- b) En el caso de que la administración principal se encuentre fuera del Municipio, será el local que dentro del Municipio ocupe para la realización de sus actividades.
- c) Tratándose de sucursales o agencias de negociaciones radicadas fuera del territorio del Municipio, el lugar donde se establezcan.
- d) A falta de los anteriores, el lugar del Municipio en el que se hubiere realizado el hecho generador de la obligación fiscal.
- e) Cuando tengan bienes que den lugar a contribuciones, el lugar o lugares en el Municipio en que se encuentren los bienes.

Tratándose de contribuciones relacionadas con bienes inmuebles, el lugar donde se encuentre el bien inmueble respectivo, a menos que el contribuyente hubiere señalado por escrito a la Autoridad Fiscal otro domicilio distinto dentro del Municipio.

La presente disposición también aplicará en el caso de mobiliario y equipamiento urbano colocado dentro del territorio municipal como son anuncios de cualquier tipo, postes, casetas, casetas telefónicas, ductos, registros y otros de carácter análogo.

Cuando los contribuyentes señalen como domicilio fiscal uno diferente a los establecidos en este Artículo, las Autoridades podrán practicar diligencias en el



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

lugar que conforme a esta Ley se considere domicilio fiscal. Lo establecido en este párrafo no es aplicable al domicilio que los contribuyentes indiquen en sus promociones para oír y recibir notificaciones.

**ARTÍCULO 11.** Son derechos de los contribuyentes del Municipio de Eloxochitlán de Flores Magón:

I. Obtener de las Autoridades Fiscales asistencia gratuita para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

II. Obtener la devolución en su beneficio de las cantidades indebidamente pagadas; posteriormente a que se dicte resolución en dicho sentido por la Autoridad competente. Cuando se solicite por el contribuyente o se ordene por Autoridad Judicial o del Tribunal de lo Contencioso la devolución o reintegro de contribuciones, aprovechamientos o sus accesorios, se estará al siguiente procedimiento:

a) Deberá efectuarse dentro del plazo de cuatro meses siguientes a la fecha en que se presentó la solicitud o se notificó la resolución ante la Autoridad Fiscal competente, con todos los datos para el trámite de la devolución incluyendo para el caso de depósito en cuenta, los datos de la institución financiera y el número de cuenta para transferencias electrónicas del contribuyente en dicha institución financiera, debidamente integrado de conformidad con las disposiciones del Banco de México, así como los demás informes y documentos.

b) Las Autoridades Fiscales para verificar la procedencia de la devolución siempre que no medie resolución judicial, podrán requerir al contribuyente en un plazo no mayor de veinte días posteriores a la presentación de la solicitud o resolución que ordene la devolución, los datos, informes o documentos adicionales que considere necesarios y que estén relacionados con la misma. Para tal efecto, las Autoridades Fiscales requerirán al promovente, a fin de que en un plazo máximo de veinte días cumpla con lo solicitado, apercibido que de no hacerlo dentro de dicho plazo se le tendrá por desistida de la solicitud de devolución correspondiente.

c) Las Autoridades Fiscales sólo podrán efectuar un nuevo requerimiento, dentro de los diez días siguientes a la fecha en la que se haya cumplido el primer requerimiento, cuando se refiera a datos, informes o documentos que hayan sido aportados por el contribuyente al atender dicho requerimiento. Para el cumplimiento del segundo requerimiento, el contribuyente contará con un plazo de diez días y le será aplicable el apercibimiento a que se refiere este párrafo. Cuando la Autoridad requiera al contribuyente los datos, informes o documentos, antes señalados, el período transcurrido entre la fecha en que se hubiera



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

notificado el requerimiento de los mismos y la fecha en que éstos sean proporcionados en su totalidad por el contribuyente no se computará en la determinación de los plazos para la devolución antes mencionados.

d) Las Autoridades Fiscales efectuarán la devolución mediante depósito en la cuenta del contribuyente, para lo cual éste, o en su caso el Tribunal de lo Contencioso deberá obligatoriamente proporcionar en la solicitud o en la resolución en que se ordene la devolución o en la declaración correspondiente los requisitos establecidos en el inciso a) de este Artículo. Para estos efectos, los estados de cuenta que expidan las instituciones financieras serán considerados como comprobante del pago de la devolución respectiva o el comprobante de la transferencia electrónica realizada por parte del Municipio. En los casos en los que el día que venza el plazo a que se refiere el precepto citado no sea posible efectuar el depósito por causas imputables a la institución financiera designada por el contribuyente, dicho plazo se suspenderá hasta en tanto pueda efectuarse dicho depósito. También se suspenderá el plazo cuando no sea posible efectuar el depósito en la cuenta proporcionada por el contribuyente por ser dicha cuenta inexistente, contenga errores el número de la cuenta o ésta se haya cancelado, hasta en tanto el contribuyente proporcione el número de la cuenta correcta.

e) Las personas físicas podrán formular petición por escrito en un término de 30 días hábiles a las Autoridades Fiscales para que la devolución se les realice mediante cheque nominativo siempre y cuando no sea superior a 50 salarios mínimos ni se derive de una orden judicial o del Tribunal de lo Contencioso. Será facultad discrecional de las Autoridades Fiscales autorizar la devolución a través de cheque nominativo y la resolución que emitan autorizándola o negándola no podrá ser impugnada a través de los recursos previstos en las disposiciones fiscales. Para tal efecto, la Autoridad Fiscal notificará y apercibirá al contribuyente, quien contará con un plazo de 15 días naturales para acudir a recepcionar el cheque nominativo; si el contribuyente no acude en el plazo señalado, quedará sin efecto el trámite administrativo procediéndose a la cancelación del cheque nominativo y deberá realizar petición por escrito ante la Tesorería Municipal a efecto de que se le expida nuevamente el cheque, para lo cual la Autoridad Fiscal dispondrá de un plazo de 45 días para la generación de la cuenta por pagar para la reposición del mismo.

f) Las Autoridades Fiscales y Administrativas están impedidas legalmente para procesar devoluciones que no se ajusten al procedimiento establecido en la presente fracción, por lo que los empleados, funcionarios o servidores públicos que intervengan en cualquier parte del procedimiento de devolución serán responsables solidarios de las cantidades devueltas indebidamente e independientemente de que se harán acreedores a las sanciones que establece la presente Ley.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

g) Las Autoridades del Tribunal de lo Contencioso deberán observar en todo momento que en la emisión de sus acuerdos, resoluciones y sentencias, cuando se ordene una devolución con cargo a los recursos públicos del Municipio se sujete estrictamente al procedimiento establecido en el presente Artículo. Caso contrario, el Municipio por conducto de la Tesorería Municipal podrá formular declaratoria de perjuicio patrimonial contra los servidores públicos que hubieren emitido la orden de devolución, misma que se podrá presentar ante la Auditoría Superior del Estado de Oaxaca, que en su caso estará facultada para emitir los pliegos de responsabilidad patrimonial que procedan, en términos de lo dispuesto por los Artículos 4, 15 fracciones VII, VIII y IX, 17 fracciones VI, XII, XIV, XV y XVI de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Oaxaca.

h) Las Autoridades Fiscales quedan facultadas para verificar en las bases de datos que contengan datos personales sobre todo tipo de servidores públicos que intervengan en la emisión de resoluciones que ordenen una devolución o en el trámite de la misma. Por lo que se podrá confrontar el nombre de los servidores públicos en las bases de datos de los padrones fiscales municipales, estatales y en su caso federales para verificar plenamente que el beneficiario de la devolución en relación con los servidores públicos no se encuentran en alguna de las causales que establece el Artículo 16 de la Ley de Justicia Administrativa.

i) Para el caso de que a juicio de las Autoridades Fiscales Municipales exista alguna de las causales que establece el Artículo supra mencionado lo hará de conocimiento de quien tenga a su cargo la defensa jurídica de los intereses municipales, si estuviere en el momento procesal de la contestación de la demanda o en algún otro período del proceso dentro del juicio de nulidad en el cual se pudiese hacer valer dicha causal. Para el caso de que ya se hubiese emitido la sentencia, el Municipio lo hará de conocimiento de la Auditoría Superior del Estado, mediante la formulación de queja de daño patrimonial que se tramitará en términos de los fundamentos establecidos en el inciso g) de la presente fracción.

III. Interponer recursos administrativos y demás medios de defensa que prevean las Leyes de la materia.

IV. Obtener la contestación de las consultas que, sobre situaciones reales y concretas, formulen a las Autoridades Fiscales.

V. Autodeterminar el valor de los inmuebles de su propiedad para los efectos de las contribuciones derivadas de la propiedad inmobiliaria, acorde a los procedimientos establecidos en Ley.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

VI. Autocorregir su situación fiscal una vez iniciada la visita domiciliaria por parte de la Autoridad Fiscal; siempre y cuando no se haya determinado crédito fiscal alguno.

VII. Efectuar el pago de las contribuciones a su cargo.

a) Para los efectos de la presente fracción, la Autoridad recaudadora no podrá negarse a recibir los pagos anticipados de contribuciones, pero tampoco está obligada a efectuar descuento alguno si así lo solicitare el contribuyente, excepto en aquellos casos en que expresamente se señale en esta Ley.

b) La Autoridad Fiscal recibirá el pago siempre y cuando el contribuyente haya cumplido las condicionantes legales previas a éste. En caso de que la Autoridad detecte documentos faltantes en los expedientes correspondientes con responsabilidad clara de parte del contribuyente, se solicitará al contribuyente complete el trámite administrativo antes de recibir pago fiscal alguno.

c) A petición del contribuyente, previo pago de derechos, la Autoridad expedirá una constancia en la que se señalen las declaraciones presentadas o pagos efectuados por el contribuyente en el ejercicio de que se trate y la fecha de presentación. Dicha constancia únicamente tendrá carácter informativo y en ella no se prejuzgará sobre el correcto cumplimiento de obligaciones a su cargo.

d) En cualquier caso, el contribuyente estará obligado a cubrir el monto que resulte a su cargo de acuerdo a la fecha en que se genere el crédito fiscal.

Tratándose del pago de derechos realizado en un año diferente al que solicita la prestación del que se trate, se deberán pagar las diferencias que procedan. En caso de que resulte una diferencia favorable al contribuyente, éste podrá solicitar a la Autoridad Fiscal la devolución de la misma.

VIII. Conocer el estado de tramitación de los procedimientos en los que sea parte.

IX. Conocer la identidad de las Autoridades Fiscales bajo cuya responsabilidad se tramiten los procedimientos en los que tengan condición de interesados.

X. A no aportar los documentos que ya se encuentran en poder de la Autoridad Fiscal actuante, siempre y cuando exhiban constancia de entrega a ésta.

XI. Derecho a ser tratado con el debido respeto y consideración por los servidores públicos de la Tesorería Municipal y las Autoridades Fiscales.





GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

XII. Derecho a que las actuaciones de las Autoridades Fiscales que requieran su intervención se lleven a cabo en la forma que le resulte menos onerosa.

XIII. Derecho a formular alegatos, presentar y ofrecer como pruebas documentos conforme a las disposiciones fiscales aplicables, incluso el expediente administrativo del cual emane el acto impugnado, que serán tomados en cuenta por los órganos competentes al redactar la correspondiente resolución administrativa.

XIV. Derecho a que sus datos personales se manejen con confidencialidad, en concordancia plena a lo que determinen para su control y administración la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca. Para tal efecto, solo personal debidamente autorizado por la Tesorería Municipal y con las claves de acceso correspondientes podrá operar los sistemas informáticos que contengan bases de datos de contribuyentes, así como todo tipo de datos financieros en relación a los mismos.

a) Queda expresamente prohibido que personal de áreas distintas a la propia Tesorería Municipal tenga acceso a información de carácter confidencial.

b) Sólo por autorización expresa de la Tesorería Municipal y conforme a los permisos de obtención de la información adecuados a cada tipo de consulta, personal de otras áreas puede tener acceso a los sistemas informáticos, siempre y cuando la resolución de los trámites que realizan dichas áreas así lo requieran, debiendo por tanto mantener estricta confidencialidad de la información consultada.

XV. Derecho a exigir de las Autoridades municipales la entrega de los recibos oficiales por todos los pagos que realicen.

**ARTÍCULO 12.** Los trámites que realicen los contribuyentes y las resoluciones administrativas que emitan todas las Autoridades Municipales que requieran para su realización o determinación estimar el valor de una propiedad inmueble mediante valor de mercado, valor físico directo o valor fiscal de la propiedad, deberán invariablemente solicitar que se emita avalúo por escrito en documento oficial elaborado por perito valuador autorizado por la Tesorería Municipal en los términos de la presente Ley.

**ARTÍCULO 13.** La realización de los avalúos que se soliciten por cualquier Dependencia Municipal, deberá realizarse por personas físicas que se encuentren registradas como perito valuador ante la Autoridad Fiscal. Para registrarse como perito valuador se deberá acreditar ante la Presidencia Municipal los siguientes requisitos:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

- I. Que tenga la acreditación de perito valuador de bienes inmuebles otorgada por un Colegio Profesional.
- II. Que tengan como mínimo una experiencia de seis meses en valuación inmobiliaria.
- III. Que tengan conocimientos suficientes de los procedimientos y lineamientos técnicos, así como del mercado de bienes inmuebles del Municipio de Eloxochitlán de Flores Magón.
- IV. Que tengan título profesional en algún ramo relacionado con la materia valuadora.

La Autoridad Fiscal generará un registro de valuadores inmobiliarios municipales que determinará los peritos autorizados para emitir avalúos fiscalmente factibles para el catastro municipal.

Las personas a que se refieren en este Artículo deberán presentar ante la Tesorería Municipal a más tardar el día 15 de cada mes copia de los avalúos que suscriban realizados en el mes inmediato anterior respecto de inmuebles ubicados en el Municipio de Eloxochitlán de Flores Magón. En caso contrario, aplicará de manera inmediata la negativa por parte de la Autoridad a recibir cualquier trámite adicional que dicho perito haya realizado a partir de su último aviso enviado a la autoridad. En dicho caso, el perito deberá solicitar su reincorporación al registro de valuadores inmobiliarios municipal, una vez que de aviso de todos los avalúos que haya llevado a cabo en contravención a lo establecido por la autoridad.

Sin contravenir las disposiciones anteriores, la Tesorería Municipal podrá contratar los servicios de un tercero como perito valuador en los casos en que exista controversia sobre el valor de un inmueble.

**ARTÍCULO 14.** Se faculta al Honorable Ayuntamiento de Eloxochitlán de Flores Magón para que durante la vigencia de la presente Ley y por acuerdo del Cabildo o, en su caso, de la Comisión de Hacienda previo programa establecido, se condonen o reduzcan multas extemporáneas, recargos, contribuciones, productos y aprovechamientos establecidos en la Ley, así como condonen o reduzcan multas por infracciones a las disposiciones fiscales y administrativas a contribuyentes o sectores de éstos que le soliciten y que justifiquen plenamente causa para ello, emitiéndose en su caso el acuerdo respectivo. En el caso de la suerte principal, la reducción no podrá exceder del setenta por ciento de la



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

contribución, producto o aprovechamiento de que se trate, excepto cuanto el acuerdo de descuento sea emitido por el Cabildo.

Asimismo, sin contravenir las demás disposiciones establecidas en la presente Ley, el Presidente Municipal podrá, en situaciones de emergencia provocadas por desastres naturales, situación socioeconómica adversa o sucesos que generen inestabilidad social, expedir las disposiciones de carácter general para el área o zona afectada, por las cuales se implementen programas de descuentos en multas, recargos y/o se reduzcan las contribuciones, productos y aprovechamientos establecidos en la presente Ley, de lo cual deberá dar cuenta de inmediato al Honorable Ayuntamiento.

De igual manera, para fines del Impuesto Predial, se faculta al Presidente Municipal para que en situaciones de afectaciones económicas a diversos sectores de la sociedad, resultantes de las modificaciones establecidas en esta Ley, se autoricen ajustes a las bases gravables.

Los funcionarios municipales que contravengan lo dispuesto por el presente Artículo, serán responsables solidarios de los créditos fiscales que se puedan llegar a generar como consecuencia del incumplimiento del mismo.

**ARTÍCULO 15.** Solo mediante Ley podrá afectarse un ingreso destinado a un fin específico, al tiempo que los ingresos que tenga derecho a percibir el Municipio serán recaudados por las Autoridades Fiscales o por las personas que las mismas autoricen.

En ningún caso podrá el Municipio de Eloxochitlán de Flores Magón dar en garantía del cumplimiento de obligaciones a su cargo la administración o recaudación de los ingresos propios autorizados en Ley, salvo para el caso de pago de financiamientos de servicios públicos contratados con el Banco Nacional de Obras y Servicios (BANOBRAS). Sólo podrá dar en garantía las participaciones del Municipio de Eloxochitlán de Flores Magón en los términos y condiciones que establezca la Ley de Deuda Pública Estatal y Municipal.

**ARTÍCULO 16.** El Cabildo y las Autoridades Fiscales, continuarán con sus facultades para requerir, expedir, vigilar y, en su caso, cancelar las licencias, registros, permisos o autorizaciones, previo el procedimiento respectivo, así como otorgar concesiones y realizar actos de inspección y vigilancia.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

### CAPÍTULO SEGUNDO DE LA RECEPCIÓN DE FONDOS Y VALORES

**ARTÍCULO 17.** Los servicios de recaudación a que se refiere la presente Ley se prestarán dentro del territorio del Municipio de Eloxochitlán de Flores Magón, con observancia de lo dispuesto en esta Ley y en las demás disposiciones aplicables.

**ARTÍCULO 18.** La recaudación se inicia con la recepción de fondos, valores y, en su caso, de bienes y servicios recibidos como dación en pago, por los conceptos que señala la presente Ley y, por otros conceptos que deba percibir el Gobierno Municipal por cuenta propia o ajena.

Cuando por los conceptos antes mencionados la recaudación deba hacerse en efectivo, se considerarán como medios de pago los que establezca la presente Ley y el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca. Los cheques personales sin certificar deberán satisfacer los requisitos que establezcan las disposiciones fiscales.

La recepción de pagos se realizará mediante pago directo en la Tesorería Municipal.

Para la recepción de cobros mediante pago efectivo en la Tesorería Municipal, el encargado tendrá bajo su responsabilidad durante el Ejercicio Fiscal 2012 un fondo fijo que se destinará para las necesidades de moneda fraccionaria con el fin de otorgar cambio al contribuyente. Este no deberá rebasar el monto de 800 pesos.

**ARTÍCULO 19.** La recepción de fondos se comprobará con la impresión de un comprobante oficial de pago foliado expedido por la Tesorería Municipal que deberá contener el sello y la firma del Tesorero Municipal, así como expresar en número la cantidad ingresada, el nombre del beneficiario y los demás datos y requisitos inherentes al formato que se utilice, debiendo expedirse en el acto.

La recepción de los bienes o servicios que se reciban en dación en pago se comprobará de conformidad con lo establecido en los Artículos 31 y 32 de la presente Ley.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

**ARTÍCULO 20.** El Tesorero Municipal tendrá a su cargo la custodia de los fondos y valores provenientes de la recaudación, la cual comprende su guarda, protección, traslado, conducción y control hasta su entrega.

**ARTÍCULO 21.** Cuando los fondos y valores en custodia requieran de servicios adicionales de vigilancia, protección y seguridad, la Tesorería Municipal podrá solicitar a la Policía Preventiva Municipal protección adicional de la Tesorería Municipal.

Cuando la Policía Preventiva Municipal no esté en aptitud de proporcionar dichos servicios, la Tesorería Municipal podrá contratarlos con empresas especializadas en seguridad y protección de dinero y valores. Estas empresas deberán garantizar el manejo de los fondos y valores.

La Tesorería Municipal, por conducto de las Autoridades Fiscales, podrá realizar los actos necesarios para la recuperación de todo tipo de créditos distintos de los fiscales que tenga radicados. Para estos efectos, podrá reestructurar o bien ceder a título oneroso los créditos respectivos, así como contratar los servicios de cobranza de personas físicas o morales.

**ARTÍCULO 22.** Todos los fondos que se recauden dentro del territorio municipal provenientes de la aplicación de la presente Ley, se concentrarán en la Tesorería Municipal el mismo día en que se efectúe la recaudación.

### CAPÍTULO TERCERO DE LA GARANTÍA DEL INTERÉS FISCAL Y DEL PAGO EN ESPECIE

**ARTÍCULO 23.** Los créditos fiscales a que se refiere esta Ley podrán garantizarse en alguna de las formas siguientes:

- I. Depósito de dinero.
- II. Prenda o hipoteca.
- III. Fianza otorgada por compañía autorizada, misma que no gozará de los beneficios de orden y excusión.
- IV. Obligación solidaria asumida por tercero que compruebe su idoneidad y solvencia.
- V. Embargo en la vía administrativa.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

La garantía deberá comprender, además del crédito fiscal, los accesorios causados, así como los que se causen en los doce meses siguientes a su otorgamiento. Al terminar este período y en tanto no se cubra el crédito, deberá ampliarse la garantía para que cubra dicho crédito y el importe de los recargos correspondientes a los doce meses siguientes, con excepción de aquellos casos previstos en la fracción IV del Artículo siguiente.

**ARTÍCULO 24.** La garantía a que se refiere el Artículo anterior se otorgará a favor del Municipio de Eloxochitlán de Flores Magón en los siguientes términos:

I. El depósito de dinero podrá otorgarse mediante billete, certificado expedido por Nacional Financiera, S.N.C., cheque de caja, certificado emitido por el banco o institución de crédito en el cual radican los fondos del interesado o en efectivo mediante recibo oficial cuyo original se entregará al interesado, siempre y cuando se encuentre expresamente aceptado por la Tesorería Municipal.

II. Tratándose de prenda o hipoteca se constituirá sobre los siguientes bienes:

a) Bienes muebles por el 60% de su valor fiscal siempre que estén libres de gravámenes hasta por ese por ciento. La Tesorería Municipal podrá autorizar a corredores públicos valuar o mantener en depósito determinados bienes. La prenda deberá inscribirse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente cuando los bienes en que recaiga estén sujetos a esta formalidad.

i. No serán admisibles como garantía los bienes que ya se encuentren embargados por Autoridades Fiscales, judiciales o en el dominio de los acreedores. Solo se admitirán los de procedencia extranjera cuando se compruebe su legal estancia en el país.

ii. Las garantías a que se refiere este inciso, podrán otorgarse entregando contratos de administración celebrados con instituciones financieras que amparen la inversión en Certificados de la Tesorería de la Federación o cualquier otro título emitido por el Gobierno Federal que sea de renta fija, siempre que se designe como beneficiario único a la Tesorería Municipal. En estos supuestos se aceptará como garantía el 100% del valor nominal de los certificados o títulos, debiendo reinvertirse una cantidad suficiente para cubrir el interés fiscal.

b) Bienes inmuebles por el 60% del valor fiscal. Para estos efectos se deberá acompañar a la solicitud respectiva el certificado del Registro Público de la



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

Propiedad y de Comercio en el que no aparezca anotado algún gravamen ni afectación urbanística o agraria, que hubiera sido expedido cuando más con tres meses de anticipación. En el supuesto de que el inmueble reporte gravámenes, la suma del monto total de éstos y el interés fiscal a garantizar no podrá exceder del 60% del valor.

i. En la hipoteca, el otorgamiento de la garantía se hará en escritura pública que deberá inscribirse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y contener los datos relacionados con el crédito fiscal.

III. En caso de que garantice mediante fianza otorgada por compañía autorizada, ésta deberá quedar en poder y guarda de la Tesorería Municipal.

IV. Tratándose del embargo en la vía administrativa, se sujetará a las siguientes reglas:

a) Se practicará a solicitud del contribuyente.

b) El contribuyente señalará los bienes en que deba trabarse, debiendo ser suficientes para garantizar el interés fiscal siempre que en su caso se cumplan los requisitos y porcentajes que establece este Artículo. No serán susceptibles de embargo los bienes de fácil descomposición o deterioro, materiales inflamables, sustancias tóxicas o peligrosas; tampoco serán susceptibles de embargo los bienes necesarios para trabajar y llevar a cabo la actividad principal del negocio.

c) Tratándose de personas físicas, el depositario de los bienes será el propietario y en el caso de personas morales el representante legal. Cuando a juicio del superior jerárquico de la Autoridad recaudadora exista peligro de que el depositario se ausente, enajene u oculte sus bienes o realice maniobras tendientes a evadir el cumplimiento de sus obligaciones, podrá removerlo del cargo; en este supuesto los bienes se depositarán con la persona que designe el mismo.

d) Deberá inscribirse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente el embargo de los bienes que estén sujetos a esta formalidad.

e) Deberá cubrirse con anticipación a la práctica de la diligencia de embargo en la vía administrativa gastos de ejecución, teniendo el pago efectuado el carácter de definitivo y en ningún caso procederá su devolución una vez practicada la diligencia.

V. Para que un tercero asuma la obligación de garantizar el interés fiscal deberá sujetarse a lo siguiente:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

- a) Manifestará su aceptación mediante escrito firmado ante notario o corredor público o ante la Autoridad recaudadora que tenga encomendado el cobro del crédito fiscal, requiriéndose en este caso la presencia de dos testigos.
- b) Cuando sea persona moral la que garantice el interés fiscal, el monto de la garantía deberá ser menor al 10% de su capital social mínimo fijo, siempre que dicha persona no haya tenido pérdida fiscal para efectos del impuesto sobre la renta en los dos últimos ejercicios fiscales anuales o que aún teniéndola, ésta no haya excedido un 10% de su capital social mínimo fijo.
- c) En caso de que sea una persona física la que garantice el interés fiscal, el monto de la garantía deberá ser menor al 10% de los ingresos declarados para efectos del impuesto sobre la renta en el último Ejercicio Fiscal anual, sin incluir el 75% de los ingresos declarados como actividades empresariales o del 10% del capital afecto a su actividad empresarial, en su caso.
  - i. Para formalizar el otorgamiento de la garantía, el titular de la Tesorería Municipal deberá levantar un acta de la que entregará copia a los interesados y solicitará que se hagan las anotaciones correspondientes en el Registro Público de la Propiedad.
  - ii. Para que un tercero asuma la obligación de garantizar por cuenta de otro con prenda, hipoteca o embargo en la vía administrativa, deberá cumplir con los requisitos que para cada caso se establecen en este Artículo.

**ARTÍCULO 25.** La garantía del interés fiscal se ofrecerá por el interesado ante la Tesorería Municipal para que en un plazo de cinco días hábiles la califique, acepte si procede y le dé el trámite correspondiente, elaborando para ello un acuerdo en el que recaerán todas y cada una de las formalidades establecidas para que se acepte la garantía. El ofrecimiento deberá ser acompañado de los documentos relativos al crédito fiscal por garantizar y se expresará la causa por la que se ofrece la garantía.

Las Autoridades a que se refiere el párrafo anterior para calificar la garantía ofrecida, deberán verificar que se cumplan los requisitos que se establecen en esta Ley en cuanto a la clase de la garantía ofrecida, el motivo por el cual se otorgó y que su importe cubra los conceptos que señala el último párrafo del Artículo 23 de esta Ley; cuando no se cumplan, la Autoridad requerirá al interesado, para que en un plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a aquél en que se le notifique dicho requerimiento, cumpla con el requisito omitido; en caso contrario, no se aceptará la garantía.





GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

Para garantizar el interés fiscal sobre un mismo crédito, podrán combinarse las diferentes formas que al efecto establece esta Ley, así como sustituirse entre sí, caso en el cual, antes de cancelarse la garantía original deberá constituirse la sustituta cuando no sea exigible la que se pretende reemplazar.

La garantía constituida podrá comprender uno o varios créditos fiscales, siempre que la misma comprenda los conceptos previstos en el último párrafo del Artículo 23 de esta Ley.

**ARTÍCULO 26.** La cancelación de la garantía procederá en los siguientes casos:

- I. Por sustitución de garantía.
- II. Por el pago del crédito fiscal.
- III. Cuando en definitiva quede sin efectos la resolución que dio origen al otorgamiento de la garantía.
- VI. En cualquier otro caso en que deba cancelarse, de conformidad con las disposiciones de esta Ley.

La garantía podrá disminuirse o sustituirse por una menor en la misma proporción en que se reduzca el crédito fiscal por pago de una parte del mismo.

**ARTÍCULO 27.** Para los efectos del Artículo anterior, el contribuyente o el tercero que tenga interés jurídico, deberá presentar solicitud de cancelación de garantía ante la Autoridad Fiscal que la haya exigido o recibido, acompañando los documentos necesarios para tal efecto.

La cancelación de las garantías en las que con motivo de su otorgamiento se hubiera efectuado inscripción, se hará mediante oficio que emita la Autoridad Fiscal al Registro Público de la Propiedad correspondiente.

**ARTÍCULO 28.** Procede garantizar el interés fiscal, cuando:

- I. Se solicite la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución.
- II. Se interponga medio de defensa ante el Tribunal de lo Contencioso o ante el Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa Federal y se solicite la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución; en este caso, invariablemente



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

como requisito para que se declare la suspensión deberá obligatoriamente solicitarse al contribuyente la constancia del otorgamiento de la garantía correspondiente. Dicho otorgamiento de garantía no podrá ser objeto de dispensa ni excepción por ninguna otra Ley. En el territorio del Municipio quedan sin efecto todas las disposiciones que se opongán a la presente fracción.

III. Tratándose de créditos derivados de multas administrativas, éstos sean impugnados o bien, se solicite autorización para su pago diferido o en parcialidades, independientemente de su monto.

IV. En los demás casos que señale este ordenamiento y las demás disposiciones legales aplicables.

Solo la Tesorería Municipal por conducto de su titular podrá dispensar la garantía del interés fiscal cuando, en relación con el monto del crédito respectivo, sean notorias la amplia solvencia del deudor o la insuficiencia de su capacidad económica.

**ARTÍCULO 29.** Las garantías constituidas para asegurar el interés fiscal a que se refieren las fracciones II, IV y V del Artículo 23 de esta Ley, se harán efectivas a través del procedimiento administrativo de ejecución.

Si la garantía consiste en depósito de dinero, una vez que el crédito fiscal quede firme se procederá su aplicación por la Tesorería Municipal.

Tratándose de fianza a favor del Municipio otorgada para garantizar obligaciones fiscales a cargo de terceros, al hacerse exigible, se estará a lo dispuesto en las leyes que rijan la materia.

**ARTÍCULO 30.** A fin de asegurar la recaudación de toda clase de créditos a favor del Municipio de Eloxochitlán de Flores Magón por conducto de la Tesorería Municipal, podrá aceptar la dación de bienes o servicios en pago total o parcial de créditos, cuando sea la única forma que tenga el deudor para cumplir con la obligación a su cargo y éstos sean de fácil realización o venta o resulten aprovechables en los servicios públicos Municipales a juicio de la propia Tesorería Municipal.

La aceptación o negativa de la solicitud de dación en pago será facultad discrecional de las Autoridades Fiscales señaladas en el Artículo 4 de esta Ley, debiendo resolverse en un término que no excederá de diez días hábiles contados a partir de que esté debidamente integrado el expediente y no podrá



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

ser impugnada en recurso administrativo, ni en juicio ante el Tribunal de lo Contencioso. En caso de que en dicho término no se emita la resolución correspondiente, se tendrá por negada la solicitud.

**ARTÍCULO 31.** Sólo se aceptarán en dación en pago bienes de fácil realización o aprovechables en los servicios públicos municipales. La Tesorería Municipal no aceptará los siguientes bienes y servicios:

- I. Bienes de fácil descomposición o deterioro.
- II. Mercancías de procedencia extranjera, cuya estancia no esté legalmente acreditada en el país.
- III. Semovientes.
- IV. Armas prohibidas.
- V. Materias y sustancias inflamables, contaminantes, radioactivas o peligrosas.
- VI. Bienes que se encuentren embargados, ofrecidos en garantía o con algún gravamen o afectación.
- VII. Bienes muebles e inmuebles afectos a algún fideicomiso.
- VIII. Bienes muebles e inmuebles sujetos al régimen de copropiedad cuando no sea posible que el Gobierno Municipal asuma de manera exclusiva la titularidad de todos los derechos.
- IX. Bienes que por su naturaleza o por disposición legal estén fuera del comercio.

**ARTÍCULO 32.** La solicitud de dación en pago que presenten los deudores de toda clase de créditos en la Tesorería Municipal deberá contener independientemente de los generales del deudor y los datos de identificación del adeudo, de acuerdo con lo siguiente:

- I. Importe total del adeudo señalando. En caso de créditos fiscales, las contribuciones que lo integran, su monto y accesorios causados correspondientes a la fecha de presentación de la solicitud y número de cuenta del contribuyente. Tratándose de créditos no fiscales, el monto del adeudo por principal e intereses ordinarios y moratorios.
- II. Descripción y características de los bienes y servicios ofrecidos. En caso de bienes, declaración sobre el estado físico en que se encuentren, con especificación de ser nuevos o usados.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

III. Tratándose de servicios, el plazo durante el cual se prestarán los mismos, en el entendido de que dicha prestación no podrá exceder del plazo máximo del período de la administración municipal.

IV. Declaración bajo protesta de decir verdad que la dación en pago es la única forma que tiene el deudor para cumplir con la obligación a su cargo.

### CAPÍTULO CUARTO DE LOS INCENTIVOS FISCALES

**ARTÍCULO 33.** Los propietarios de inmuebles que durante el presente año los sometan a una restauración o remodelación tendrán derecho a una reducción equivalente al 50% sobre el Impuesto Predial y del 100% en las licencias de construcción, derechos relacionados con uso de suelo, alineamiento y número oficial.

Dicha reducción será solicitada por el contribuyente mediante escrito dirigido al Honorable Ayuntamiento de Eloxochitlán de Flores Magón, instancia que dictaminará y autorizará lo procedente.

La reducción por concepto del Impuesto Predial procederá sólo por los bimestres restantes a partir de la autorización de la licencia de construcción.

**ARTÍCULO 34.** Los propietarios de predios destinados originalmente a la agricultura o ganadería que se encuentren ociosos y que durante el presente año los sometan a reforestación tendrán derecho a una reducción proporcional a la superficie forestada pudiendo ir del 10 al 100% sobre el Impuesto Predial.

Para la obtención de la reducción a que se refiere este Artículo, los contribuyentes deberán presentar en la Tesorería Municipal una constancia expedida por la Regiduría y/o Dirección de Ecología en la que se señale que el solicitante realizará actividades de reforestación en su predio y se señale la meta en porcentaje relacionada con la superficie total del predio a forestar.

La reducción por concepto del Impuesto Predial procederá sólo por los bimestres restantes a partir de la expedición de la constancia.

En los casos en que se compruebe que los solicitantes que hayan sido beneficiados por estos incentivos fiscales no hubiesen cumplido con la meta indicada en la constancia expedida por la Regiduría y/o Dirección de Ecología,



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

deberán enterar al Municipio multiplicados por una razón del 1.5 a través de la Hacienda Municipal, las cantidades que conforme a la presente Ley de Ingresos del Municipio debieron haber pagado por los conceptos de impuestos y derechos causados originalmente, además de los accesorios que procedan conforme a la Ley.

**ARTÍCULO 35.** Las personas físicas y morales que durante el año 2012 inicien actividades industriales, comerciales o de prestación de servicios conforme a la legislación y normatividad aplicables, generen nuevas fuentes de empleo directas y/o realicen inversiones en activos fijos, solicitarán la aprobación de incentivos mediante escrito dirigido al Honorable Ayuntamiento de Eloxochitlán de Flores Magón, instancia que dictaminará y autorizará lo procedente.

En caso de prosperar dicha solicitud, los incentivos se aplicarán para el Ejercicio Fiscal 2012 a partir de la fecha en que la Autoridad Municipal notifique al inversionista la aprobación de su solicitud.

Los incentivos fiscales a los que puede acceder el inversionista son los siguientes:

### I. Reducción temporal de impuestos:

a) Impuesto Predial, reducción del Impuesto Predial del inmueble en que se encuentren asentadas las instalaciones de la empresa, siempre y cuando sea propiedad de la empresa o, en su caso, de la persona propietaria del establecimiento, así como que el valor fiscal o la base gravable de dicho impuesto se encuentre actualizada de acuerdo a la tabla de valores unitarios de suelo y construcción que establece la presente Ley. La Autoridad Fiscal llevará a cabo un procedimiento de revisión del valor de la base catastral inmediato a la recepción de la solicitud de reducción respectiva.

b) Impuesto sobre Traslado de Dominio, reducción del impuesto correspondiente a la adquisición del o de los inmuebles destinados a las actividades aprobadas en el proyecto, siempre y cuando el valor fiscal o la base gravable de dicho impuesto se encuentre actualizada, de acuerdo a la tabla de valores unitarios de suelo y construcción que establece la presente Ley.

### II. Reducción temporal de derechos:

a) Derechos de licencia de construcción, reducción de los derechos de licencia de construcción para inmuebles de uso no habitacional destinados a la industria, comercio y prestación de servicios o uso turístico.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

Los incentivos señalados en razón del número de empleos generados se aplicarán de acuerdo a lo siguiente:

CONDICIONANTE DEL INCENTIVO	IMPUESTOS		DERECHOS
	PREDIAL	TRASLADO DE DOMINIO	LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN
CREACIÓN DE NUEVOS EMPLEOS			
26 EN ADELANTE	90.00%	100.00%	100.00%
16 A 25	80.00%	80.00%	85.00%
6 A 15	65.00%	65.00%	65.00%
1 A 5	50.00%	50.00%	50.00%

En el caso de que las personas físicas o morales hayan contratado a mujeres en al menos el cincuenta por ciento de sus plazas, podrán obtener un estímulo fiscal adicional al referido en el recuadro anterior de acuerdo a lo siguiente:

CONDICIONANTE DEL INCENTIVO	PORCENTAJES DE REDUCCIÓN		
	IMPUESTOS	DERECHOS	
CREACION DE NUEVOS EMPLEOS			
	PREDIAL	TRASLADO DE DOMINIO	LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN
26 EN ADELANTE	100.00%	100.00%	100.00%
16 A 25	90.00%	100.00%	100.00%
6 A 15	85.00%	85.00%	85.00%
1 A 5	75.00%	75.00%	75.00%

Quedan comprendidos dentro de estos incentivos fiscales, las personas físicas o morales que habiendo cumplido con los requisitos de creación de nuevas fuentes de empleo constituyan un derecho real de superficie o adquieran en arrendamiento el inmueble, cuando menos por el término de diez años.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

Cuando dentro del total de empleos que se generen se considere la contratación de personas con discapacidad leve o moderada o personas de la tercera edad, se otorgará un estímulo fiscal adicional, mismo que estará a consideración de la Autoridad Municipal, previa solicitud por escrito donde el interesado solicite el estímulo adicional dirigida al Honorable Ayuntamiento.

**ARTÍCULO 36.** Para la aplicación de los incentivos señalados en el Artículo que antecede, no se considerará que existe el inicio o ampliación de actividades o una nueva inversión de personas físicas o morales si ésta estuviere ya constituida antes del año 2012, por el solo hecho de que cambie su nombre, denominación o razón social y en el caso de los establecimientos que con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley ya se encontraban operando y sean adquiridos por un tercero que solicite en su beneficio la aplicación de esta disposición o tratándose de las personas jurídicas que resulten de la fusión o escisión de otras personas jurídicas ya constituidas.

**ARTÍCULO 37.** En los casos en que se compruebe que las personas físicas o morales que hayan sido beneficiadas por estos incentivos fiscales no hubiesen cumplido con los presupuestos de creación de las nuevas fuentes de empleos directas correspondientes al esquema de incentivos fiscales que promovieron o se determine conforme a la Legislación Civil del Estado que es irregular la constitución del derecho de superficie o el arrendamiento de inmuebles, deberán enterar al Municipio multiplicados por una razón del 1.5 por medio de la Hacienda Municipal las cantidades que conforme a la presente Ley de Ingresos del Municipio debieron haber pagado por los conceptos de impuestos y derechos causados originalmente, además de los accesorios que procedan conforme a la Ley.

**ARTÍCULO 38.** Las personas e instituciones de asistencia privada que apoyen a sectores de la población en condiciones de rezago social, de extrema pobreza o que lleven a cabo programas de desarrollo asistencial, dentro de la circunscripción territorial del Municipio de Eloxochitlán de Flores Magón y que estén legalmente constituidas, podrán solicitar y, en su caso, obtener una reducción equivalente al 100% respecto al Impuesto sobre Traslado de Dominio e Impuesto Predial y 100% en cuanto a licencias de construcción y derechos relacionados con la misma.

Las Instituciones de Asistencia Privada para obtener la reducción a que se refiere este Artículo, deberán presentar una constancia expedida por parte de la Dirección del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

Eloxochitlán de Flores Magón, con la que se acredite que realizan las actividades señaladas en sus estatutos y que los recursos que destinan a la asistencia social se traducen en beneficio directo de la población a la que asisten y son superiores al monto de las reducciones que solicitan.

La reducción por concepto del Impuesto Predial sólo operará respecto de los inmuebles propiedad de las organizaciones a que se refiere este Artículo que se destinen en su totalidad o parcialmente al cumplimiento del objetivo de la organización y en este último caso, procederá sólo respecto de la parte que se destine a dicho objeto.

La reducción por concepto de Impuesto Predial no será aplicable en aquellos casos en que se otorgue el uso o goce temporal del inmueble, incluso para la instalación o fijación de anuncios o cualquier otro tipo de publicidad.

El beneficio de reducción por concepto de Impuesto sobre Traslado de Dominio sólo será procedente cuando los inmuebles que se adquieran se destinen en su totalidad o parcialmente al cumplimiento del objetivo de la organización, y en este último caso, se aplicará sólo respecto de la parte que se destine a dicho objeto.

Para efectos del cumplimiento de este precepto, le corresponde a la Tesorería Municipal, conjuntamente con la Dirección del Sistema Municipal para el Desarrollo de la Familia, en el ámbito de competencia correspondiente, la verificación de los supuestos antes señalados.

Las organizaciones a que se refiere este Artículo para la obtención de la reducción deberán acreditar lo siguiente:

- I. Que sean donatarias autorizadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para lo cual exhibirá la autorización correspondiente por parte del SAT.
- II. Que los recursos que destinan al apoyo de la población en condiciones de rezago social y de extrema pobreza, sean iguales o superiores al monto de las reducciones que solicitan.

A los centros de educación con reconocimiento de validez oficial de estudios, así como a las oficiales que se instalen o se amplíen durante la vigencia de esta Ley en el Municipio, respecto de las inversiones en inmuebles destinados directamente a la enseñanza, aprendizaje, investigación científica y tecnológica, se le podrán aplicar siempre y cuando se solicite por escrito a la Tesorería Municipal los incentivos fiscales previstos para los impuestos a que hace





GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

mención en el primer párrafo del presente Artículo, hasta por el monto que comprueben sus inversiones mediante facturas electrónicas enviadas al SAT para efectos del IETU.

**ARTÍCULO 39.** Las personas que lleven a cabo sin ningún fin lucrativo, programas para el desarrollo cultural o deportivo, tendrán derecho a una reducción equivalente al 100% respecto del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos, así como sobre los derechos relacionados con anuncios y publicidad.

Los contribuyentes a que se refiere este Artículo, deberán acreditar que realizan programas culturales o deportivos con una constancia expedida por parte de la Dirección del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Eloxochitlán de Flores Magón, en la que se precise el tipo de programas que realizan y los beneficios que representan para la población del Municipio de Eloxochitlán de Flores Magón y presentar solicitud por escrito a la Tesorería Municipal para el visto bueno de acreditación correspondiente.

Cabe señalar que la reducción a la que hace mención el párrafo anterior con respecto a los derechos relacionados con anuncios y publicidad, solo procederá cuando los mismos sean utilizados exclusivamente para promocionar dichos eventos culturales o deportivos.

**ARTÍCULO 40.** El Municipio promoverá el mejoramiento del marco regulatorio de la actividad económica, a fin de aumentar la capacidad competitiva de las actividades económicas, la inversión productiva y la generación de empleos en los sectores económicos; por lo cual las Autoridades Fiscales en coordinación con las Dependencias Municipales relacionadas, simplificarán trámites y requisitos, así como pagos por concepto de tributaciones y expedición de documentos.

En este tenor, giros relacionados con los servicios, comercio e industrias podrán obtener los siguientes estímulos y facilidades de las Autoridades Fiscales:

I. Para servicios, comercio e industrias con operación irregular:

- a) Subsidio fiscal del 50% respecto a los adeudos que tuviesen en relación a refrendo de Licencias de Funcionamiento, correspondiendo un subsidio hasta por el total de multas y recargos generados respecto de los ejercicios fiscales 2007, 2008, 2009, 2010 y 2011.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

- i. Para la obtención de este estímulo, los contribuyentes deberán declarar los ejercicios en los cuales presentan adeudos.
  - ii. La Tesorería Municipal emitirá las órdenes de pago correspondientes a todos los ejercicios fiscales que adeuden los contribuyentes con el fin de que éste pueda obtener el documento que ampare el subsidio otorgado.
- II. Para servicios, comercio e industrias con operación irregular cuya titularidad recaiga en personas con discapacidad leve o moderada y/o de la tercera edad:
  - a) Subsidio fiscal del 100% respecto a los adeudos que tuviesen en relación a refrendo de Licencias de Funcionamiento y derecho de Aseo Público, correspondiendo un subsidio hasta por el total de multas y recargos generados respecto de los ejercicios fiscales 2007, 2008, 2009, 2010 y 2011.
    - i. Para la obtención de este estímulo, los contribuyentes deberán declarar los ejercicios en los cuales presentan adeudos y deberán demostrar la titularidad sobre la actividad o giro que desempeñan a satisfacción de las Autoridades Fiscales.
    - ii. Los titulares con discapacidad leve o moderada deberán presentar dictamen emitido por la Dirección del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Eloxochitlán de Flores Magón.
    - iii. Los titulares de la tercera edad deberán acreditar su edad mediante la presentación del acta de nacimiento correspondiente o en su defecto credencial del INAPAM.
    - iv. La Tesorería Municipal emitirá las órdenes de pago correspondientes a todos los ejercicios fiscales que adeuden los contribuyentes con el fin de que éste pueda obtener el documento que ampare el subsidio otorgado.
- III. Para servicios, comercio e industrias creadas en 2012:
  - a) Subsidio fiscal del 100% respecto a la expedición de Licencias de Funcionamiento.
    - i. Para la obtención de este estímulo, los contribuyentes deberán presentar la documental referida en el Artículo 97 del presente ordenamiento.
    - ii. La Tesorería Municipal emitirá la orden de pago correspondiente al Ejercicio Fiscal 2012 con el fin de que el contribuyente pueda obtener el documento que ampare el subsidio otorgado.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

**ARTÍCULO 41.** Las madres solteras, viudas, divorciadas o separadas, en condiciones económicas precarias y con dependientes económicos menores de 18 años o con discapacidad, tendrán derecho a una reducción del 75% en el pago del Impuesto Predial, Impuesto sobre Traslado de Dominio y el derecho Aseo Público respecto al inmueble que habiten durante todo el Ejercicio Fiscal de 2012. Para adeudos de años anteriores aplicará un descuento del 50% sujetándose a las siguientes reglas:

- I. Que el inmueble de referencia sea de su propiedad, cónyuge, concubino, hijos menores de edad o discapacitados.
- II. Que el inmueble sea habitado por la madre y por sus hijos.
- III. Acreditar el divorcio o en su caso presentar el acta de abandono de hogar.
- IV. Acreditar la existencia y edad de los hijos mediante acta de nacimiento.
- V. Acreditar que los hijos tengan algún tipo de discapacidad, aún siendo mayores de 18 años.
- VI. Acreditar pobreza patrimonial.

Las fracciones V y VI serán acreditadas con un dictamen emitido por parte del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Eloxochitlán de Flores Magón que incluya el estudio socioeconómico de la persona a ser beneficiada.

Los beneficios a que se refiere este Artículo no serán aplicables cuando el propietario otorgue el uso, usufructo o habitación del inmueble, incluso para la instalación o fijación de anuncios o cualquier otro tipo de publicidad, así como inmuebles que no cuenten con construcción.

**ARTÍCULO 42.** Las personas físicas o morales que para coadyuvar a combatir el deterioro ambiental reprocessen o reciclen al menos una tercera parte de sus residuos sólidos o demuestren que entregan a empresas u organismos de reciclaje el total de sus desechos considerados inorgánicos tendrán derecho a una reducción equivalente al 50% respecto del Impuesto Predial.

Para la obtención de la reducción a que se refiere este Artículo, los contribuyentes deberán presentar una constancia expedida por la Regiduría y/o Dirección de Ecología en la que se señale que el solicitante lleva a cabo actividades descritas en el párrafo anterior.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

La reducción se aplicará durante el período de un año, contado a partir de la fecha de expedición de la constancia respectiva.

**ARTÍCULO 43.** Las reducciones contenidas en este Capítulo se harán efectivas en la Tesorería Municipal y se aplicarán sobre las contribuciones, en su caso, sobre el crédito fiscal actualizado, siempre que las contribuciones respectivas aún no hayan sido pagadas y no procederá la devolución respecto de las cantidades que se hayan pagado.

Los estímulos fiscales establecidos en la presente Ley no son acumulables, salvo que se establezca lo contrario. En ningún caso procederá devolución alguna por un estímulo no aplicado una vez realizado el pago de la contribución correspondiente.

Las reducciones también comprenderán los accesorios de las contribuciones en el mismo porcentaje. Tratándose de las personas físicas o morales que soliciten alguna de las reducciones contenidas en este Capítulo y que hubieren interpuesto algún medio de defensa contra del Municipio de Eloxochitlán de Flores Magón, no procederán las mismas hasta en tanto se exhiba el escrito de desistimiento debidamente presentado ante la Autoridad que conozca de la controversia y el acuerdo recaído al mismo, o en su caso, se presente garantía suficiente para cubrir la contribución fiscal municipal ante la Tesorería Municipal.

Las Dependencias Municipales que intervengan en la emisión de las constancias y certificados para efecto de las reducciones a que se refiere este Capítulo deberán elaborar los lineamientos que los contribuyentes tienen que cumplir para obtener su constancia o certificado; asimismo, la Tesorería Municipal formulará los lineamientos aplicables a cada una de las reducciones, mismos que deberán observarse por los contribuyentes al hacer efectiva la reducción de que se trate.

## **TÍTULO SEGUNDO DE LOS IMPUESTOS**

### **CAPÍTULO PRIMERO DE LOS IMPUESTOS EN MATERIA INMOBILIARIA**

**ARTÍCULO 44.** La determinación de bases gravables para el cobro de las contribuciones inmobiliarias, Impuesto Predial e Impuesto sobre el Traslado de Dominio se realizará en los términos de la presente Ley aplicando supletoriamente, en lo que no se oponga la Ley de Hacienda Municipal del



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

Estado de Oaxaca, las tablas de valores unitarios de terreno y construcción que se describen a continuación:

I. Para calcular el valor de terreno:

URBANO (POR METRO CUADRADO) PESOS		RÚSTICO POR HECTÁREA PESOS		SUSCEPTIBLES DE TRANSFORMACIÓN (POR HECTÁREA) PESOS	
Mínimo	Máximo	Mínimo	Máximo	Mínimo	Máximo
30.00	100.00	10,000.00	80,000.00	100,000.00	250,000.00

a) Debiendo aplicar invariablemente los valores descritos de acuerdo con la clave de terreno y la clave de construcción que le corresponde de conformidad con la tabla de zonificación que establece la presente Ley.

b) Para los efectos de la aplicación de la presente tabla de valores, se entenderá como terreno urbano aquel que se encuentre dentro del área de influencia de una población y tenga equipamiento, servicios públicos, vialidad trazada y su destino sea habitacional, industrial, comercial o de servicios. Por terreno rústico, aquel ubicado fuera de la mancha urbana o de población, teniendo preferentemente un uso habitual agrícola, ganadero, forestal o de preservación ecológica, mientras que por predios susceptibles de transformación, los que se encuentran fuera del área de influencia de una población y su destino o uso sea para el desarrollo urbano o que se encuentran contemplados dentro de los planes de desarrollo de un centro de población para crecimiento futuro y que en la actualidad no cuentan con servicios públicos.

II. Para calcular el valor de la construcción o construcciones se utilizarán los siguientes parámetros de valor:

**a) NO HABITACIONAL (POR METRO CUADRADO)**

CLAVE			
NH1	NH2	NH3	NH4
PRECARIA	ECONÓMICA	MEDIA	BUENA
PESOS	PESOS	PESOS	PESOS
163.80	477.20	802.18	1,024.68

**a) NO HABITACIONAL (POR METRO CUADRADO)**



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

CLAVE			
H1	H2	H3	H4
PRECARIA PESOS 218.40	ECONÓMICA PESOS 501.20	MEDIA PESOS 1,038.80	BUENA PESOS 1,366.24

III. Los valores catastrales, inmobiliarios o bajo cualquier otra denominación, determinados por Autoridades de otros niveles de gobierno distintos al municipal podrán ser utilizados como valor de referencia para determinar las bases gravables de contribuciones inmobiliarias municipales, únicamente cuando los valores se adecuen a los siguientes parámetros:

- a) Estén emitidos en un documento oficial que contenga el avalúo que practicó la autoridad que corresponda o en su defecto el perito valuador autorizado por la Tesorería Municipal.
- b) Que exista un avalúo comercial o inmobiliario emitido por institución bancaria ajustado a las tablas de valores unitarios de suelo y construcción contenidos en la presente Ley, que especifique de manera particular qué claves de valor de terreno y qué claves de suelo se utilizaron de acuerdo a la zonificación aprobadas en la presente Ley.

**ARTÍCULO 45.** Las Autoridades Fiscales podrán determinar presuntivamente el valor fiscal que sirve para estimar la base gravable para la determinación de las contribuciones inmobiliarias cuando:

- I. Los contribuyentes se opongan u obstaculicen el inicio o desarrollo de las facultades de comprobación de las Autoridades Fiscales.
- II. Los contribuyentes no cuenten con la información o documentación relativa al cumplimiento de sus obligaciones fiscales a que se refiere esta Ley.
- III. Los contribuyentes no den cumplimiento a lo dispuesto por el Artículo 54 de la presente Ley.

Cuando los contribuyentes no estén de acuerdo con la determinación a que hace mención el presente Artículo, podrán aportar las documentales u ofrecer las



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

pruebas que acrediten los elementos que conforman la base tributaria de las contribuciones que regula el presente Capítulo. La Autoridad Fiscal estará obligada a realizar las modificaciones que le acrediten y por ende a realizar el cálculo de la base gravable ajustándose a lo dispuesto por esta Ley, reservándose en todo momento las facultades de comprobación que establece el Artículo 68 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, otorgando el derecho de audiencia al contribuyente.

### CAPÍTULO SEGUNDO DEL IMPUESTO PREDIAL

**ARTÍCULO 46.** Es objeto de este impuesto la propiedad y posesión de predios urbanos y rústicos, siendo sujetos las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos y rústicos en los términos de los Artículos 5 y 6 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, respectivamente.

**ARTÍCULO 47.** La determinación de la base gravable para el cobro del Impuesto Predial se fija en función del valor catastral determinado en los términos de la fracción I del Artículo 44 de la presente Ley y aplicando supletoriamente en lo que no se oponga, la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca y la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca.

**ARTÍCULO 48.** La tasa de este impuesto será del 0.5 % anual sobre el valor catastral del inmueble ya sea considerado como rústico o urbano, no habitacional o habitacional.

**ARTÍCULO 49.** Los funcionarios del Registro Público de la Propiedad y del Comercio no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

**ARTÍCULO 50.** El Impuesto Predial se causará anualmente y podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en los meses nones. Sin embargo, los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada, en cuyo caso se harán durante los tres primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación del 40% de la tarifa anual que le corresponde pagar al contribuyente durante el mes de enero, 30% en febrero y un 20% en el mes de marzo, aplicando supletoriamente en lo que no se oponga el Título Segundo, Capítulo I de la Ley de del Estado de Oaxaca y acorde al Artículo 44 de esta Ley, tomándose en cuenta la superficie, ubicación y valor fiscal del terreno, determinado por las Autoridades Fiscales Municipales.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

Para efectos de la aplicación del presente Artículo el Municipio difundirá ampliamente los contenidos del presente Artículo.

**ARTÍCULO 51.** Las Autoridades Fiscales podrán determinar presuntivamente el valor de los inmuebles.

Para los efectos de la determinación presuntiva a que se refiere el presente Artículo, las Autoridades Fiscales podrán determinar la base gravable de los inmuebles utilizando conjunta o separadamente cualquiera de los siguientes medios:

- I. Los datos proporcionados por el contribuyente.
- II. Información solicitada por terceros a solicitud de la Autoridad Fiscal.
- III. Otra información obtenida por la Autoridad Fiscal en el ejercicio de sus facultades.
- IV. Indirectos de investigación económica, geográfica, geodésica o de cualquier otra clase que la Administración Pública Municipal o cualquier otra Dependencia Gubernamental Estatal o Federal utilice para tener un mejor conocimiento del territorio del Municipio de Eloxochitlán de Flores Magón y de los inmuebles que en él se asientan, siendo estos los siguientes:
  - a) Fotogrametría, incluyendo la verificación de linderos en campo.
  - b) Topografía.
  - c) Verificación física de las características de los inmuebles, considerando suelo, construcciones e instalaciones especiales.
  - d) Determinación de lote tipo de la zona que corresponda.
  - e) Otros medios que permita el avance tecnológico en la materia.
- V. La documentación que acredite las construcciones existentes en el terreno.

Los propietarios de los inmuebles que no estén conformes con la base gravable determinada, ya sea por si mismos o a través de su Representante Legal, podrán solicitar la determinación de un nuevo valor fiscal presentando en la Tesorería Municipal a siguiente documentación:

- I. Copia de la Escritura del Inmueble.
- II. Copia del Recibo Predial del Ejercicio Fiscal 2011.





GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

### III. Copia de la Identificación Oficial IFE o Pasaporte.

Si los propietarios solicitan la revaluación durante los tres primeros meses del año, se respetarán los estímulos fiscales aplicables al mes en que ingrese su solicitud y se hará efectivo una vez ratificado o rectificado el Impuesto Predial a pagar. Sólo en los casos en los cuales la rectificación o ratificación de la base gravable y el impuesto a pagar le sea informado al contribuyente después del 31 de marzo de 2012, éste gozará de un plazo máximo de un mes a partir de que se le informe el impuesto a pagar para cubrir el pago que se determine, sin generársele multas y recargos en lo que corresponde al pago del Ejercicio Fiscal 2012.

### ARTÍCULO 52. Se otorgarán estímulos fiscales a los siguientes contribuyentes:

I. Jubilados, pensionados, pensionistas y personas de la tercera edad residentes en el Municipio, se concederá una bonificación del 75% sobre el monto que le corresponda pagar por concepto de Impuesto Predial. Este estímulo aplica únicamente por el bien inmueble que habiten, siempre y cuando sea de su propiedad y realice el pago de manera anualizada. En el caso del Impuesto Predial que se adeude de ejercicios fiscales anteriores, el descuento será del 50%. En el caso de los recargos generados para el Ejercicio Fiscal 2012, éstos tendrán un descuento del 100% aplicable durante 2012.

II. Población con alguna discapacidad, durante el Ejercicio Fiscal 2012 se aplicará un descuento del 75% sobre el monto que le corresponda pagar por concepto de Impuesto Predial, únicamente por el bien inmueble que habiten, siempre y cuando el inmueble sea de su propiedad, realice su pago de manera anualizada, sea de escasos recursos y cuenten con el dictamen favorable por parte de la Dirección del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Eloxochitlán de Flores Magón. En el caso del Impuesto Predial que se adeude de ejercicios fiscales anteriores el descuento será del 50%.

III. A toda la población, durante el mes de enero y febrero de 2012 una bonificación de un 5% adicional a lo establecido en la presente Ley cuando el pago se realice por anualidad anticipada sobre la tarifa que le corresponde pagar, siempre y cuando se encuentren al corriente de adeudos anteriores, habiendo realizado sus pagos a más tardar el 31 de diciembre del ejercicio inmediato anterior.

IV. Los que integren sus predios al padrón fiscal municipal, como consecuencia de programas masivos de regularización de tenencia de la tierra,



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

promovidos por entidades de los gobiernos federal, estatal y municipal, tendrán los siguientes estímulos:

a) Descuento del 80% en la suerte principal del Impuesto Predial y sus accesorios, respecto de los ejercicios fiscales anteriores. La fecha de integración al padrón será en la que realice su trámite y la determinación de la base gravable de los predios se realizará conforme a lo establecido en el Artículo 44 de la presente Ley.

b) Descuento del 100% en los derechos establecidos en el Artículo 123 fracción I de la presente Ley.

Los estímulos fiscales antes descritos no son acumulables y para el caso de propiedades que se adquieran se podrá hacer el pago proporcional del impuesto que le corresponda aplicándose los mismos criterios de descuento arriba descritos si se hace el pago total del adeudo anual por los bimestres que correspondan.

**ARTÍCULO 53.** Acorde al Artículo 9 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, la tasa inicial del impuesto que corresponda pagar a los propietarios o poseedores de predios urbanos no edificados o baldíos con servicios de agua potable, electricidad y drenaje, entre tanto conserven esa calidad, será ascendente y aumentará automáticamente el 10% cada año hasta completar diez años, al final de las cuales se interrumpe.

Los efectos de este Artículo no serán aplicables:

I. A inmuebles que pertenezcan a instituciones educativas, culturales o de asistencia social.

II. A campos deportivos o recreativos acondicionados y funcionando como tales.

III. A los inmuebles de los que se obtenga licencia de construcción y en el período de su vigencia se realicen construcciones del 10% o más de la superficie del terreno.

IV. A los inmuebles cuya construcción sea inferior al 10% de la superficie del terreno y que sea utilizado como casa habitación por el contribuyente.

V. Los inmuebles que constituyan el único bien inmueble del contribuyente, siempre y cuando la superficie no exceda doscientos metros cuadrados de superficie.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

**ARTÍCULO 54.** Los sujetos de este impuesto quedan obligados a declarar a las Autoridades Fiscales Municipales la información relativa a las características físicas cualitativas y cuantitativas de sus propiedades con el fin de actualizar, determinar o modificar la base gravable de dicho impuesto en término de los Artículos 44 y 47 de la presente Ley, cuando:

- I. Lleven actos traslativos de dominio, entendiéndose por éstos, los que señale la presente Ley o en su defecto la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.
- II. Se realicen construcciones, reconstrucciones, remodelaciones o ampliaciones a las construcciones ya existentes.
- III. Por ejecución de obras públicas o privadas que alteren las características físicas del entorno del inmueble.
- IV. Por cualquier otra acción que origine como consecuencia un cambio o modificación en el estado físico de la propiedad, posesión o concesión del contribuyente.
- V. En el recibo oficial de pago o estado de cuenta no estén manifestados los metros de superficie de terreno, construcción o ambos, que físicamente se encuentren en la propiedad.

Para tal efecto, deberán realizar dicha declaración en los formatos previamente autorizados por las Autoridades Fiscales Municipales en un término de 60 días siguientes a la realización de la operación, terminación o suspensión de la obra o durante el transcurso del Ejercicio Fiscal 2012 para el caso de la fracción V.

Serán responsables solidarios de llevar a cabo la declaración a que hace referencia el presente Artículo los responsables que hayan tenido a su cargo la construcción, reconstrucción, remodelación o ampliación del inmueble de que se trate.

El incumplimiento a lo dispuesto por este Artículo podrá dar lugar a que se impongan por cualquiera de las Autoridades Fiscales las sanciones establecidas en el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

**ARTÍCULO 55.** El impuesto que resulte en función de la base gravable determinada por la Autoridad Fiscal Municipal entrará en vigor a partir del bimestre siguiente en que se haya modificado la base o en su defecto a partir del bimestre siguiente al que se determine.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

Cuando la determinación de la base gravable sea producto de la declaración espontánea del contribuyente respecto de los elementos físicos de su construcción en función de lo dispuesto por el Artículo 54 de esta Ley, las Autoridades Fiscales discrecionalmente podrán determinar como Ejercicio Fiscal para actualizar dicha base gravable aquel en que se declare la misma o en su defecto que entre en vigor a partir del bimestre en que se declare.

Los contribuyentes que de conformidad con el Artículo 115 de la Constitución Federal y el 113 de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Oaxaca se encuentren exentos de este impuesto deberán solicitar anualmente a la autoridad fiscal la declaratoria de exención del Impuesto Predial, acreditando que el inmueble se encuentra en alguno de los supuestos de exención previstos en la Constitución Federal. El período en que deberán de presentar su solicitud no excederá del mes de mayo del Ejercicio Fiscal 2012.

### **CAPÍTULO TERCERO IMPUESTO SOBRE TRASLADO DE DOMINIO**

**ARTÍCULO 56.** El Impuesto sobre Traslado de Dominio se pagará en los términos de lo dispuesto en este Capítulo, aplicando supletoriamente el Título Segundo, Capítulo II de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, cuando su aplicación no sea contraria a lo dispuesto por esta Ley.

**ARTÍCULO 57.** El pago del impuesto se realizará directamente en la Tesorería Municipal dentro de los sesenta días hábiles siguientes a la fecha en que se realice el acto generador, debiendo cubrir de manera conjunta al pago del impuesto los derechos previstos en el Artículo 123 fracción I de esta Ley. Para el entero de este impuesto se deberá utilizar el formato previamente autorizado por las Autoridades Fiscales.

**ARTÍCULO 58.** Es objeto de este impuesto la adquisición de inmuebles, las construcciones adheridas a él y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el Artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

En ningún caso se gravará dos veces una misma operación con el impuesto a que se refiere el presente Capítulo, a excepción del contrato de permuta, en virtud de que mediante él se realizan dos adquisiciones.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

**ARTÍCULO 59.** Están obligadas al pago de este impuesto las personas físicas o morales que adquieran inmuebles, las construcciones adheridas a él y los derechos sobre los mismos dentro del territorio del Municipio de Eloxochitlán de Flores Magón, así como los derechos relacionados con los mismos a que esta Ley se refiere, independientemente del nombre que le asigne la Ley que regula el acto que les de origen.

El enajenante responde solidariamente del impuesto que deba pagar el adquirente.

**ARTÍCULO 60.** La base de este impuesto se determinará en los términos del Artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**ARTÍCULO 61.** El impuesto sobre Traslado de Dominio y otras operaciones de bienes inmuebles se causará y pagará aplicando la tasa del 2% sobre la base gravable determinada de conformidad con el Artículo 60 de esta Ley.

Los contribuyentes que realicen actos traslativos de dominio en su favor, serán responsables del pago del impuesto que prevé el Capítulo II del Título Segundo de esta Ley a partir del bimestre siguiente a la fecha de celebración que figure en los documentos públicos. Para el caso de que el propietario anterior ya hubiese realizado pagos por este concepto y siempre y cuando no solicite su devolución podrán ser compensados contra el adeudo que resulte con motivo de la traslación.

En ningún caso el importe pagado por el propietario anterior podrá acreditar de manera total el importe adeudado por el nuevo propietario a menos que las bases gravables determinadas de conformidad con el Artículo 44 de la presente Ley sean similares o menores.

**ARTÍCULO 62.** Este impuesto deberá pagarse dentro del plazo que establece el Artículo anterior, aún cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

I. Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal cuando se extinga.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

II. A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación; así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación independientemente del que se causa por el cesionario o por el adquirente.

III. Tratándose de adquisiciones efectuadas a través del fideicomiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal del Estado de Oaxaca.

IV. Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción positiva.

En los casos no previstos en las fracciones anteriores, cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Registro Público para poder surtir efectos ante terceros en los términos del derecho común; y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las leyes.

El contribuyente podrá pagar el impuesto por anticipado.

**ARTÍCULO 63.** No se pagará el impuesto establecido en esta Ley en las adquisiciones de inmuebles que haga la Federación, el Estado y el Municipio para formar parte del dominio público propiedad de la federación, a excepción de aquellos bienes que adquieran bajo cualquier título para ser utilizados por entidades paraestatales o personas físicas y morales con fines administrativos o propósito distinto a los de su objeto público.

Tampoco se pagará el impuesto establecido en esta Ley en las adquisiciones de inmuebles que hagan los arrendatarios financieros, al ejercer la opción de compra en los términos del contrato de arrendamiento financiero, así como en las adquisiciones que realicen las asociaciones religiosas constituidas en los términos de la Ley en la materia, siempre que en este último caso, la adquisición se haya realizado antes del 31 de diciembre de 1994.

Para los efectos de esta Ley se entienden por bienes del dominio público de la federación los así clasificados por la Ley General de Bienes Nacionales.

Estarán exentos aquellos bienes inmuebles que se adquieran o regularicen como consecuencia de la ejecución de programas de regularizaciones de la tenencia



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

de la tierra Federales, Estatales o Municipales, previo análisis y resolución emitida por cualesquiera de las Autoridades Fiscales.

**ARTÍCULO 64.** Los funcionarios del Registro Público de la Propiedad y de Comercio no harán inscripción o anotación alguna de escrituras, actos o contratos sin que el solicitante compruebe haber cubierto el Impuesto sobre Traslación de Dominio con el comprobante o recibo de pago que emita la Tesorería del Municipio de Eloxochitlán de Flores Magón o en su defecto por la constancia de pago de dicho impuesto que emitan las Autoridades Fiscales Municipales.

Previo el pago del Impuesto sobre Traslado de Dominio, la Tesorería Municipal deberá de verificar que no existan adeudos de Impuesto Predial y del derecho de Aseo Público en el inmueble sujeto de Traslación de Dominio a la fecha de celebración del pago; en caso de existir adeudos, deberá de exigir el pago al contribuyente y hasta que éste se liquide podrá emitir la orden de pago del Impuesto de Traslado de Dominio.

**ARTÍCULO 65.** Los funcionarios que violen lo dispuesto en el Artículo anterior de esta Ley serán responsables solidarios del importe total de las prestaciones fiscales que dejaren de pagar los contribuyentes de este impuesto, sin perjuicio de las sanciones administrativas, en los términos de lo establecido en el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

### **CAPÍTULO CUARTO SOBRE FRACCIONAMIENTO Y FUSIÓN DE BIENES INMUEBLES**

**ARTÍCULO 66.** El Impuesto sobre Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles se pagará en los términos de lo dispuesto en este Capítulo, aplicando supletoriamente el Título Segundo, Capítulo III de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, cuando su aplicación no sea contraria a lo dispuesto por esta Ley

**ARTÍCULO 67.** Es objeto de este impuesto el establecimiento de fraccionamientos, cualquiera que sea su título, entendiéndose como tal la división de un terreno en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicio y servidumbres de paso. También será objeto de



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

gravamen, la fusión o división de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado o que se realice en cualquier tipo de predios aun que estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

**ARTÍCULO 68.** Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que realicen los actos a que se refiere el Artículo anterior.

**ARTÍCULO 69.** La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto será la superficie vendible según el tipo de fraccionamiento, aplicando el Salario Mínimo General vigente para el Estado de Oaxaca de conformidad con la siguiente tarifa:

TIPO	TARIFA (POR METRO CUADRADO)
HABITACION RESIDENCIAL	0.15 S.M.G
HABITACION TIPO MEDIO	0.07 S.M.G.
HABITACION POPULAR	0.05 S.M.G
HABIACION DE INTERES SOCIAL	0.06 S.M.G.
HABITACION CAMPESTRE	0.07 S.M.G.
GRANJA	0.07 S.M.G.
INDUSTRIAL	0.07 S.M.G.

**ARTÍCULO 70.** El pago de este impuesto se hará en la Tesorería Municipal dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por el Ejecutivo del Estado.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización del Ejecutivo del Estado, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo las personas que hubieren contratado con éste la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

**CAPÍTULO QUINTO  
IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS**

**ARTÍCULO 71.** Es objeto de este impuesto la propiedad, posesión o explotación de diversiones y espectáculos públicos.





GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

**ARTÍCULO 72.** Para efectos del Artículo anterior se entenderá por diversiones y espectáculos públicos toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados; entendiéndose para los efectos de este impuesto, no se considerarán como espectáculos públicos los prestados en restaurantes, bares, salones de fiesta y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

**ARTÍCULO 73.** Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que detenten la propiedad, posesión o lleven a cabo la explotación de diversiones y espectáculos públicos con fines de lucro, sea a través de una cuota de entrada, donativo, cooperación o cualquier otro concepto, ya sea directamente o por un tercero.

Dicha contribución se pagará independientemente de la licencia o permiso que para su funcionamiento le haya otorgado la Autoridad Municipal competente.

**ARTÍCULO 74.** Los representantes legales o apoderados de las personas físicas y morales que realicen o exploten diversos espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio serán responsables solidarios del pago del impuesto a que se refiere el presente Capítulo.

**ARTÍCULO 75.** La base gravable para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el boletaje o cuotas de entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

Para los efectos de este Capítulo se considerarán dentro de los ingresos brutos las cantidades que se cobren por el boleto de entrada, así como las cantidades que se perciban en calidad de donativos por cuotas de cooperación o por cualquier otro concepto al que condicione el acceso al espectáculo o diversión, ya sea directamente o por conducto de un tercero, incluyendo las que se paguen por el derecho a reservar, apartar o adquirir anticipadamente un boleto de acceso.

**ARTÍCULO 76.** Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

I. Tratándose de teatros y circos el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:

- a) Para el caso de ferias y demás espectáculos públicos análogos.
- b) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares.
- c) Bailes, presentación de artistas, kermés y otras distracciones de esa naturaleza.
- d) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanal, ganaderas, comercial e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas.
- e) Diversiones efectuadas a través de aparatos mecánicos, electrónicos, eléctricos o electromecánicos accionados por monedas o fichas y mesas de juego.
- f) Otra diversión o evento similar no especificado anteriormente.

**ARTÍCULO 77.** La Tesorería Municipal podrá asignar una cantidad fija a quienes detentan la propiedad, posesión o lleven a cabo la explotación de juegos permitidos y espectáculos públicos por período de realización del hecho imponible, tomando en cuenta el monto estimado de los ingresos que generen.

**ARTÍCULO 78.** A fin de constar los ingresos base de este impuesto, la Tesorería Municipal designará al o a los servidores públicos que con carácter de interventores vigilen el buen cobro de los ingresos que por estos conceptos se recauden. Los interventores acotarán sus facultades de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 38 Ñ de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**ARTÍCULO 79.-** Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado en efectivo inmediatamente después de concluida su celebración y se entregará al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería Municipal.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en efectivo y de forma semanal ante la Tesorería Municipal el día hábil siguiente al período que se declara, considerándose para estos efectos:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas.
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

Tratándose del pago correspondiente al último período de realización del evento, el pago respectivo deberá hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

**ARTÍCULO 80.-** Los sujetos obligados al pago de este impuesto, tendrán a su cargo, las siguientes obligaciones:

I. Previa la realización del evento, solicitar por escrito, con diez días hábiles de anticipación a la celebración del evento, la autorización de la Tesorería Municipal, debiendo proporcionar los siguientes datos:

a) Nombre, domicilio y en su caso, clave del Registro Federal de Contribuyentes, de quien promueva, organice o explote la diversión o espectáculo público, para cuya realización se solicita la autorización.

b) Clase o naturaleza de la diversión o espectáculo.

c) Ubicación del inmueble o predio en que se va a efectuar, y nombre del propietario o poseedor del mismo. En su defecto, los datos y documentos suficientes que permitan identificar con toda precisión, el lugar en que se llevará a cabo la diversión o espectáculo.

d) Hora señalada para que inicie el evento.

e) Número de localidades de cada clase que haya en el local destinado al evento y el precio unitario al público.

II. Una vez concedida la autorización, los sujetos obligados deberán forzosamente:

a) Presentar a la Tesorería Municipal la emisión total de los boletos de entrada a más tardar un día hábil anterior al de la realización del evento autorizado, a fin de que sean sellados por dicha autoridad.

b) Entregar a la Tesorería Municipal dentro del término a que se refiere el inciso anterior los programas del espectáculo.

c) Respetar los programas y precios dados a conocer al público, los que no podrán ser modificados a menos que se dé aviso a la Tesorería Municipal y se recabe nueva autorización antes de la realización del evento.

d) Previo la realización del evento, garantizar el interés fiscal en los términos que al efecto dispone el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Cualquier modificación a los datos señalados en las fracciones anteriores deberán comunicarse por escrito a la Tesorería Municipal dentro de los tres días hábiles anteriores a la fecha de la celebración del evento.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

**ARTÍCULO 81.** Cuando se obtengan ingresos por la celebración de espectáculos públicos cuyos fondos se canalicen a instituciones de asistencia social, privada, escuelas públicas y/o partidos políticos y que la persona física o jurídica organizadora del evento solicite la exención del pago del impuesto, deberá presentar ante las Autoridades Fiscales solicitud por escrito a más tardar cinco días hábiles antes de la celebración del evento; con la siguiente documentación:

I. Para el caso de instituciones de asistencia social privada, acta constitutiva de la institución a la que se canalizarán los ingresos obtenidos del evento, copia de su autorización para la realización del evento emitida por el propio Instituto, así como copia del documento celebrado entre las partes que estipule el destino de los fondos recaudados.

II. Para el caso de escuelas públicas, copia de su clave expedida por la Secretaría de Educación Pública y copia del documento celebrado entre las partes que estipule el destino de los fondos recaudados.

III. Para el caso de los partidos políticos, copia de la constancia de la vigencia del registro ante el Instituto Federal Electoral o el Consejo Electoral del Estado y copia del documento celebrado entre las partes que estipule el destino de los fondos recaudados.

En todos los casos deberá presentarse registro vigente ante el Sistema de Administración Tributaria como donataria autorizada.

### TÍTULO TERCERO DE LOS DERECHOS

#### CAPÍTULO PRIMERO ALUMBRADO PÚBLICO

**ARTÍCULO 82.** Los habitantes del Municipio pagarán derechos por la prestación de servicio de alumbrado público a la empresa que suministre la energía eléctrica de manera bimestral en los términos que establezca el Título Tercero, Capítulo I de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del Municipio, entendiéndose por este concepto el que el Municipio proporciona a la comunidad en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

### CAPÍTULO SEGUNDO ASEO PÚBLICO

**ARTÍCULO 83.** Es objeto de este derecho la prestación del servicio de Aseo Público por parte del Municipio a los sujetos previstos en el Artículo 84 de la presente Ley.

Para efectos de este Artículo quedan comprendidos dentro de este Capítulo:

- I. La recolección de residuos sólidos urbanos que se generen en los inmuebles ubicados en el Municipio por medio del camión recolector que prestará el servicio.
- II. La limpieza de vialidades del Municipio en razón de la política de saneamiento, así como de parques, jardines y otros lugares de uso común
- III. El transporte de los residuos sólidos urbanos al Tiradero Municipal para su disposición final.
- IV. La disposición final de los residuos sólidos urbanos, entendiéndose por tal la acción de depositar o confinar permanentemente los residuos en sitios e instalaciones cuyas características permitan prevenir su liberación al ambiente y las consecuentes afectaciones a la salud de la población y a los ecosistemas y sus elementos.

Se entenderá por Aseo Público las acciones relacionadas con la limpia, recolección, traslado y disposición de residuos dentro del Municipio y por residuos sólidos urbanos aquellos generados en las casas habitación que resultan de la eliminación de los productos consumidos en las actividades domésticas, así como sus envases, embalajes o empaques; los residuos que provienen de cualquier otra actividad dentro de establecimientos o en la vía pública que genere residuos con características domiciliarias y los resultantes de la limpieza de las vías y lugares públicos, siempre que no sean considerados por la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos como residuos de otra índole.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

En ningún caso el Municipio podrá hacer la recolección o recibirá en el Tiradero Municipal residuos peligrosos, incompatibles o de manejo especial, mismos que se regirán de acuerdo a la normatividad federal y estatal aplicable.

Los residuos sólidos únicamente podrán ser trasladados y dispuestos en otro Municipio de existir convenio previamente suscrito entre ambas Autoridades de acuerdo al Título Tercero, Capítulo II de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

**ARTÍCULO 84.** Para el entero del derecho previsto en el Artículo 83 de esta Ley se sujetará a lo siguiente:

I. Son sujetos beneficiarios directos o indirectos obligados al pago de este derecho:

a) Los propietarios o poseedores de predios de uso habitacional ubicados en el área territorial municipal que se encuentren en zonas donde se preste el servicio de limpia, recolección, traslado y disposición final de residuos sólidos urbanos.

b) Los propietarios de establecimientos comerciales o de predios destinados a uso no habitacional que se encuentren ubicados en zonas donde se preste el servicio de limpia, recolección, traslado y disposición final de residuos sólidos urbanos.

c) Las personas físicas o morales que realicen actividades comerciales o tengan bienes muebles colocados en la vía pública o en bienes inmuebles de dominio público como son parques, jardines y plazas, ya sea que dichos bienes muebles sean de su propiedad o estén en su posesión bajo cualquier título.

d) Las personas físicas o morales que requieran servicios especiales de derecho de Aseo Público y que para tal efecto celebren convenio con este Municipio, sirviendo de base para el cálculo de este derecho la periodicidad y forma en que se preste el servicio, así como el tipo y volumen de basura que se genere.

e) Las personas físicas o morales que mediante convenio celebrado con el Municipio utilicen el Tiradero Municipal para la disposición final de residuos sólidos urbanos.

f) Se considera beneficiario directo a aquella persona sea física o moral que se encuentre circunscrito en una zona determinada y delimitada que cuente y utilice el servicio de Aseo Público. Se considera beneficiario indirecto a aquella persona física o moral beneficiada por el derecho de Aseo Público de zonas circunvecinas o de avenidas, calles, puentes, parques, jardines, plazas y vías públicas



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

frecuentemente utilizadas para la proximidad de su destino, así como todos los lugares de uso común y de dominio público del Municipio perfilados para hacer uso de ellos.

II. Tratándose de propietarios o poseedores de inmuebles de uso habitacional, sin exceder los 7.5 kg de residuos sólidos urbanos por recolección, de acuerdo a las siguientes tarifas:

TIPO DE SERVICIO	TARIFA PESOS
Servicio tipo "A"	18.00 bimestrales
Servicio tipo "B"	35.00 bimestrales

Entendiéndose por:

- a) Servicio tipo "A" para aquellos usuarios a quienes se les preste el servicio una vez a la semana y que habiten en las localidades del Municipio.
- b) Servicio tipo "B" para aquellos a quienes se les preste el servicio de una a dos veces por semana y habiten en la cabecera municipal.

III. Tratándose de usuarios de inmuebles de uso comercial o no habitacional, sin exceder los 7.5 kg de residuos sólidos urbanos por recolección, de acuerdo a las siguientes tarifas:

TIPO DE SERVICIO	TARIFA PESOS
Servicio tipo "A"	22.00 bimestrales
Servicio tipo "B"	40.00 bimestrales

Entendiéndose por:

- a) Servicio tipo "A" para aquellos usuarios a quienes se les preste el servicio una vez a la semana y que operen inmuebles de uso comercial (establecido o ubicado en la vía pública) o no habitacional en las localidades del Municipio.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

b) Servicio tipo "B" para aquellos a quienes se les preste el servicio de una a dos veces por semana y que operen inmuebles de uso comercial (establecido o ubicado en la vía pública) o no habitacional en la cabecera municipal.

IV. Los establecimientos comerciales ubicados en predios de uso comercial o no habitacional que se encuentren registrados con los giros que se mencionan a continuación pagarán conforme a lo establecido en la presente fracción, tales como inmuebles para hospedaje en todas sus modalidades, inmuebles para el expendio de alimentos en todas sus modalidades, balneario, panificadora y expendio de pan y escuela en todas sus modalidades, pagarán conforme a lo siguiente:

VOLUMEN DE BASURA GENERADO MENSUALMENTE	TARIFA PESOS
Inmuebles que en promedio generen de 20 kg. a 40 Kg.	30.00 bimestrales
Inmuebles que en promedio generen de 41 kg. a 80 Kg	60.00 bimestrales
Inmuebles que en promedio generen de 81 kg. a 120 Kg	80.00 bimestrales

V. Para el caso de inmuebles de uso no habitacional o comercial se estará al siguiente procedimiento para el pago de este derecho:

a) Para el caso de que en el inmueble existan conjuntamente una casa habitación y uno o más giros comerciales de tipo familiar propiedad del mismo titular, de su cónyuge, concubino o concubina, así como de un pariente consanguíneo en línea directa hasta segundo grado, la tarifa se unificará a una sola debiendo persistir únicamente la tarifa no habitacional estimada en función del volumen de desechos generados por periodo por todos los giros.

i. Si el contribuyente ya efectuó el pago de la tarifa habitacional, tendrá derecho a la devolución del importe pagado sin más trámite que el acreditar que realizó el pago del aseo no habitacional presentando para tal efecto su recibo de pago.

b) Si en el inmueble existe más de un giro no habitacional otorgado en concesión, arrendamiento o comodato a personas físicas o morales sin lazo consanguíneo en línea directa hasta segundo grado con el propietario, cada giro deberá hacer su pago de forma independiente.





GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

c) En ningún caso podrá aplicarse la tarifa establecida en la fracción II del presente Artículo cuando el inmueble tenga un uso o destino distinto al habitacional.

VI. Por cada descarga en el Tiradero Municipal se pagarán los derechos conforme a la siguiente tarifa.

TIPO DE VEHÍCULO	TARIFA PESOS
Camión ligero de $\frac{3}{4}$ - 1.00 Ton	250.00
Camión de 1.00 - 3 $\frac{1}{2}$ Ton	400.00
Camión de volteo de 6.00 a 7.00 m3	600.00
Compactador o contenedor de 7.50 – 17.00 m3	800.00

Las personas físicas o morales que requieran hacer uso de los servicios que hace mención esta fracción deberán realizar el pago en la Tesorería Municipal obteniendo a cambio un recibo de pago, documento oficial que autoriza al solicitante la descarga de los residuos en el tiradero. Los empleados municipales que contravengan lo dispuesto en ésta fracción responderán solidariamente por el pago de las prestaciones que se dejaren de percibir.

Las Dependencias y Organismos de la Administración Pública Federal, Estatal y de otros Municipios que hagan uso de los servicios previstos en el presente Capítulo no podrán gozar de ningún tipo de exención o reducción en relación al pago de estos derechos.

La recolección de basura, servicios de agua y cualquier otro servicio que requieran los locales en los mercados, sanitarios públicos o cualquier bien inmueble propiedad del Municipio otorgados en concesión, arrendamiento o comodato a personas físicas o morales, será a cargo exclusivo del concesionario, arrendatario o comodatario según sea el caso.

En todos los casos donde se requiera la estimación del volumen de desechos generados, la Autoridad Fiscal será la entidad encargada de realizar la estimación del volumen y de la tasación, considerándose éstas como presuntivas. En caso de inconformidad por parte del contribuyente ante la tasa



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

fijada, éste podrá solicitar mediante oficio dirigido al Presidente Municipal una nueva estimación del volumen y reajuste de tarifa, debiendo la Autoridad Municipal realizar la visita y dar respuesta al solicitante mediante documento oficial la aprobación o rechazo de su solicitud. En caso de que la inconformidad persista, el solicitante tiene el derecho de presentar las pruebas que a su consideración crea necesarias por medio de las cuales deberá demostrar a satisfacción del Síndico Municipal el volumen supuesto de basura generado, teniéndose como inapelable la determinación o veredicto que se emita ante esa instancia. Para el caso de que el contribuyente refiera que utiliza un servicio particular de recolección de desechos deberá demostrar que dicho particular cuenta con autorización por parte de la Autoridad Fiscal del Municipio.

**ARTÍCULO 85.** Se otorgarán estímulos fiscales a los siguientes contribuyentes:

- I. En general el pago de este derecho se causará anualmente y podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en los meses nones. Sin embargo, los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada, en este caso se harán durante los tres primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación del 40% de la tarifa anual que le corresponde pagar al contribuyente durante el mes de enero, en febrero 30% y un 20% en el mes de marzo.
- II. A los jubilados, pensionados, pensionistas y personas de la tercera edad residentes en este Municipio de manera permanente durante el presente Ejercicio Fiscal una bonificación del 50% sobre el monto que le corresponda pagar por concepto de derecho de Aseo Público únicamente por el bien inmueble que habite, siempre y cuando el inmueble sea de su propiedad, realice el pago de manera anualizada y previa acreditación. En el caso de adeudos de ejercicios fiscales anteriores el descuento será del 100%.
- III. Se otorgará de manera general durante el mes de enero una bonificación de un 10% en la tarifa anual que le corresponde pagar a los contribuyentes cumplidos en el concepto del derecho de Aseo Público adicional a la que establece la fracción I, referente a los estímulos fiscales del presente Artículo, siempre y cuando se encuentren al corriente y su pago lo hayan realizado a más tardar el 31 de diciembre del ejercicio inmediato anterior.
- IV. A las personas con alguna discapacidad que sean de escasos recursos y cuenten con el dictamen por parte de la Dirección del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Eloxochitlán de Flores Magón, se les otorgará un descuento del 50% sobre el derecho de servicio de Aseo Público únicamente sobre el bien inmueble en que habiten, siempre y cuando el inmueble sea de su propiedad y realicen su pago de manera anualizada. Sobre adeudos de años anteriores aplicará el 50%.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

V. 10% de descuento adicional en todas las fracciones anteriores a los contribuyentes que cuenten con un documento expedido por la Regiduría y/o Dirección de Ecología en donde se acredite que el predio cuenta con más de 5 árboles en su propiedad. Este descuento aplica únicamente para los inmuebles catalogados como habitacionales.

**ARTÍCULO 86.** Es obligación de los propietarios de predios baldíos mantenerlos limpios o en caso contrario el Municipio procederá a la limpia de los mismos cobrándole a los propietarios la que a continuación se presenta más las sanciones a que haya lugar.

TIPO DE SERVICIO	TARIFA PESOS
Deshierbado	3.50 por M <sup>2</sup>
Otros	3.00 por M <sup>2</sup>

### CAPÍTULO TERCERO MERCADOS

**ARTÍCULO 87.** Por la prestación de servicios de Administración de Mercados que proporciona el Honorable Ayuntamiento, de conformidad con lo señalado en el Artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, se pagarán los derechos:

CONCEPTO	TARIFA PESOS	PERIODICIDAD
Puestos fijos en mercados contruidos	20.00	Semanal
Puestos semifijos en mercados contruidos	12.00	Diaria
Puestos fijos en plazas, calles o terrenos	20.00	Semanal
Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos	12.00	Diaria



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

Casetas o puestos ubicados en la vía pública	25.00	Semanal
Vendedores ambulantes o esporádicos	12.00	Diaria
Por concepto de otorgamiento, traspaso y sucesión de concesión de caseta o puesto	200.00	Por trámite
Por uso de piso para descarga	5.00	Diaria
Regularización de concesiones	30.00	Por trámite
Ampliación o cambio de giro	30.00	Por trámite
Instalación de casetas	50.00	Por trámite
Reapertura de puesto, local o caseta	50.00	Por trámite
Asignación de cuenta por puesto	30.00	Por trámite
Permiso para remodelación	50.00	Por trámite
División y fusión de locales	50.00	Por trámite

### CAPÍTULO CUARTO PANTEONES

**ARTÍCULO 88.** Este derecho se causará, determinará y liquidará en los términos del Título Tercero, Capítulo IV de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca por los servicios relacionados con la reglamentación, vigilancia, administración y limpieza de los Cementerios Municipales prestados por la Autoridad Municipal, así como por los derechos inherentes al uso temporal y por perpetuidad de terrenos y espacios para fosas en los Cementerios Municipales.

Las tarifas aplicables son las siguientes:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

<b>CONCEPTO</b>	<b>TARIFA PESOS</b>
Inhumación	60.00
Exhumación	120.00
Reinhumación	120.00
Traslado de cadáveres fuera del Municipio.	150.00
Traslado de cadáveres o restos a otros cementerios del Municipio.	50.00
Internación de cadáveres al Municipio	150.00
Permiso de construcción de monumentos, bóvedas, mausoleos y capillas.	150.00
Depósitos de restos en nichos o gavetas	200.00
Construcción, reconstrucción o profundización de fosas	120.00
Construcción o reparación de monumentos	150.00
Certificados por expedición o reexpedición de antecedentes de título o de cambio de titular	120.00
Desmonte y monte de monumentos	100.00

**CAPÍTULO QUINTO  
CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y LEGALIZACIONES**

**ARTÍCULO 89.** Estos derechos se causarán, determinarán y liquidarán en los términos del Título Tercero Capítulo VIII de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

**ARTÍCULO 90.** El pago de los derechos por expedición de certificaciones, constancias y legalizaciones se pagará conforme a lo siguiente:

CONCEPTO	TARIFA PESOS
Expedición de copias certificadas de documentos existentes en los archivos de las oficinas municipales por hoja	25.00
Expedición de certificados de residencia, origen y vecindad, identidad, dependencia económica, insolvencia económica, ingresos económicos y buena conducta	25.00
Búsqueda de documentos diferentes a los enlistados en el inciso anterior	25.00
Expedición de constancia de no adeudo	25.00
Otras constancias o certificaciones no enumeradas en las fracciones anteriores y que las disposiciones legales o reglamentarias definan a cargo del Municipio	50.00
Actividad fiscal inmobiliaria:	
a) Certificado de cuenta predial de un inmueble	50.00
b) Certificado de registro fiscal de bienes inmuebles en el padrón	75.00
c) Certificación de la superficie de un predio	50.00
d) Certificación de la ubicación de un inmueble	50.00
e) Certificación de medidas y colindancias por predio según documentación del archivo fiscal	150.00
f) Certificación del nombre del propietario o poseedor de un predio	200.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

Copias simples tamaño carta u oficio de información pública derivada de solicitudes de acceso a la información

a) En medios magnéticos digitales por unidad CD	20.00
b) En medios magnéticos digitales por unidad DVD	25.00
c) Impresiones blanco y negro tamaño carta u oficio por cada lado de hoja	5.00
d) Impresiones a color, tamaño carta u oficio por cada lado de hoja	15.00

Por la expedición de constancias o copias certificadas de documentos que obren en el Municipio que sean solicitados por la Federación, Estados y Municipios de asuntos oficiales y de su competencia, siempre que esta solicitud no derive de la petición de un particular, así como por la expedición de copias certificadas para la substanciación del Juicio de Amparo, no se pagarán derechos.

Cuando por causas no imputables a los solicitantes respecto de alguno de los servicios a que se refiere el presente Capítulo, fuere necesario reponer o modificar algún registro, documento o trámite, no causarán ni cobrarán los derechos correspondientes a la reposición o modificación.

**ARTÍCULO 91.** Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones.
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

**CAPÍTULO SEXTO  
LICENCIAS Y PERMISOS DE CONSTRUCCIÓN**

**ARTÍCULO 92.** Por la expedición de licencias y permisos en materia de construcción, se establecen las siguientes tarifas:

<b>CONCEPTO</b>	<b>TARIFA PESOS</b>
Permisos de construcción, reconstrucción, ampliación y demolición de inmuebles	50.00
Permiso para la remodelación de bardas y fachadas de predios urbanos y rústicos en superficies horizontales o verticales	50.00
Permiso para la demolición de construcciones	50.00
Permisos para construcción de albercas	100.00
Permisos para ruptura de banquetas, empedrados o pavimentos	50.00
Permisos para fraccionamiento	900.00
Asignación de número oficial a predios	50.00
Alineación y uso de suelo	100.00
Renovación de licencias de construcción	100.00
Retiro de sello de obra suspendida	100.00
Regularización de construcción de casa habitación, comercial e industrial	100.00
Aprobación y revisión de planos	200.00





GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

Constitución del Régimen en Condominio 900.00

**ARTÍCULO 93.** El pago de los derechos a que se refiere este Capítulo deberá cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos.

**ARTÍCULO 94.** Son responsables solidarios tratándose de permisos de construcción, ampliación, reconstrucción, demolición, construcción de albercas y en general, los relacionados con la construcción y los encargados de la realización de las obras.

**ARTÍCULO 95.** Sólo podrán establecerse por estos derechos exenciones por concepto de permisos relacionados con la construcción de todo tipo realizadas por la Federación, el Estado y los Municipios, cuando se trate de construcción de bienes de dominio público a excepción de aquellos bienes del dominio público que por cualquier título se encuentren en posesión de las entidades paraestatales o personas físicas o morales utilizados para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto.

**CAPÍTULO SÉPTIMO  
LICENCIAS Y REFRENDOS DE FUNCIONAMIENTO COMERCIAL,  
INDUSTRIAL Y DE SERVICIOS**

**ARTÍCULO 96.** La expedición de licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios, se pagará conforme a las siguientes tarifas:

GIRO	INSCRIPCION	REFRENDO	PERIODICIDAD
Comercial	60.00	50.00	ANUAL
Industrial	60.00	50.00	ANUAL
Servicios	60.00	50.00	ANUAL

**ARTÍCULO 97.** Los representantes legales o propietarios de giros comerciales, industriales o de servicios que se inscriban al Padrón Municipal deberán



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

presentar una solicitud en escrito libre dirigida a las Autoridades Municipales donde expongan los motivos por los cuales solicitan la incorporación al Padrón Municipal, anexando los documentos que se señalan a continuación:

- I. Exhibir original y anexar copia del Registro Federal de Contribuyentes, así mismo del alta del establecimiento ante la SHCP.
- II. Croquis de localización del establecimiento.
- III. Copia del pago del Impuesto Predial actualizado.
- IV. Copia del Acta Constitutiva en caso de persona moral.
- V. Copia del pago del agua potable actualizado del inmueble.
- VI. Constancia de uso de suelo del establecimiento.
- VII. Exhibir original y anexar copia de la Licencia Sanitaria (si aplica).
- VIII. Copia de la credencial de elector del representante legal o del propietario.
- IX. Tratándose de Cajas de Ahorro, exhibir original del registro autorizado por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en términos de Ley, así como identificación, comprobante de domicilio y aviso de alta ante el Registro Federal de Contribuyentes del representante legal.

Este permiso se expedirá por establecimiento y por giro.

**ARTÍCULO 98.** Las licencias a que se refiere el Artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero y febrero de cada año, para tal efecto deben presentar una solicitud en escrito libre dirigida a las Autoridades Municipales, anexando los documentos siguientes:

- I. Licencia de funcionamiento del año anterior.
- II. Copia del pago del Impuesto Predial actualizado del establecimiento.
- III. Copia de licencia sanitaria actualizada (si aplica).
- IV. Croquis de localización del establecimiento, en caso de que se haya realizado cambio de domicilio.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

**CAPÍTULO OCTAVO  
POR LOS SERVICIOS PRESTADOS EN MATERIA DE EDUCACIÓN  
Y DEPORTE**

**ARTÍCULO 99.** Son objeto de estos derechos los servicios prestados por las Dependencias Municipales u Organismos Descentralizados de carácter municipal relacionados con educación y deporte.

**ARTÍCULO 100.** Son sujetos de estos derechos las personas físicas que soliciten y hagan uso de los servicios a los que hace referencia el Artículo anterior.

**ARTÍCULO 101.** Estos derechos se pagarán conforme a las siguientes tarifas:

**CENTROS EDUCATIVOS**

<b>Inscripción</b>	<b>Tarifa mensual Pesos</b>
Centro Municipal de Artes y Oficios	15.00
Centro de Asesorías	15.00
Preparatoria abierta Lic. Ricardo Flores Magón	25.00

**CENTROS DEPORTIVOS**

<b>Inscripción</b>	<b>Tarifa mensual Pesos</b>
Gimnasio Municipal	25.00

**CAPÍTULO NOVENO  
POR EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES PARA  
ENAJENACIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS**

**ARTÍCULO 102.** Es objeto de este derecho la expedición de licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales cuyos



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas.

**ARTÍCULO 103.** Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

**ARTÍCULO 104.** La expedición y revalidación de las licencias para el funcionamiento de establecimientos que enajenen bebidas alcohólicas o que presten servicios en los que se expendan bebidas, causarán derechos conforme a la siguiente tarifa:

CONCEPTO	TARIFA PESOS	PERIODICIDAD
Por comercialización de bebidas alcohólicas en envases cerrados	100.00	Anual
Por comercialización de bebidas alcohólicas en envases abiertos	200.00	Anual
Por venta al copeo		
a. Cervecerías	200.00	Anual
b. Cantinas y restaurantes	200.00	Anual
Permisos temporales de comercialización	100.00	Mensual
Por funcionamiento en horario extraordinario	200.00	Mensual
Revalidación anual de licencias de funcionamiento, distribución y comercialización.	100.00	Anual
Autorización de modificaciones a las licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización	100.00	Anual



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

Para efectos de acreditar ante las instancias correspondientes que se realizó el pago de los derechos que prevé el presente Artículo, las Autoridades Fiscales independientemente del recibo de pago, emitirán la constancia correspondiente que acredita el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, la cual contendrá nombre del titular del establecimiento, giro, número de factibilidad de dictamen de uso de suelo comercial, metros cuadrados de superficie, ubicación, horario ordinario, horas extraordinarias autorizadas y rúbrica de la Autoridad Fiscal para el funcionamiento del mismo, la cual tendrá una vigencia de un año y deberá ser exhibida de forma original de manera obligatoria en un lugar visible al público dentro de los establecimientos.

**ARTÍCULO 105.** Los establecimientos que enajenen bebidas alcohólicas o que presten servicios en los que se expendan bebidas únicamente podrán operar con su licencia correspondiente, caso contrario se aplicarán las sanciones que conforme a la Ley correspondan.

**ARTÍCULO 106.** La autorización de cambio de domicilio de una licencia causará derechos del 30% respecto del monto señalado para otorgamiento de la licencia.

**ARTÍCULO 107.** La autorización de funcionamiento en horario extraordinario causará derechos del 30% por cada hora respecto al pago de la revalidación que establece el Artículo 104 de la presente Ley.

La autorización de cambio de denominación de una licencia causará derechos de un 50% respecto del monto señalado para la revalidación de la licencia.

**ARTÍCULO 108.** En las bajas voluntarias de licencias de bebidas alcohólicas, el contribuyente deberá entregar solicitud por escrito a las Autoridades Municipales, así como original de la licencia otorgada por el Municipio. Cuando el contribuyente no hubiese pagado la revalidación del presente ejercicio, procederá un cobro proporcional al tiempo utilizado en los términos de esta Ley.

Será motivo de cancelación de la licencia cuando el contribuyente no haya pagado los derechos de revalidación que establece el Artículo 104 de la presente Ley en un término de 6 meses, misma que será notificada por la Tesorería Municipal para el trámite correspondiente.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

**ARTÍCULO 109.** Las licencias, permisos o autorizaciones a que se refiere el presente Capítulo deberán ser revalidadas dentro del primer trimestre del año, otorgándose una bonificación del 20% sobre la tarifa que les corresponde pagar durante el mes de enero, 15% en febrero y 10% en el mes de marzo.

**CAPÍTULO DÉCIMO  
DERECHOS SOBRE ANUNCIOS Y PUBLICIDAD**

**ARTÍCULO 110.** Es objeto de estos derechos la expedición de autorizaciones para la colocación de anuncios publicitarios visibles desde la vía pública en forma temporal o permanente, así como para la difusión de publicidad mediante altavoz móvil en la vía pública.

Para efectos de este derecho se entiende por anuncio publicitario aquel que por medios visuales o auditivos difunda cualquier mensaje relacionado con la venta o producción de bienes, con la prestación de servicios o con el ejercicio lícito de actividades profesionales, culturales, industriales, mercantiles o técnicas y que sea visible desde las vialidades del Municipio de Eloxochitlán de Flores Magón o tenga efectos sobre la imagen urbana.

La expedición de las autorizaciones a que se refiere este Capítulo corre a cargo de la Autoridad Municipal, cuya periodicidad será anual, semestral o eventual.

**ARTÍCULO 111.** Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales titulares de la autorización, la empresa publicitaria o anunciante o el propietario o poseedor del inmueble o predio donde se instale o difunda el anuncio o en su caso el representante legal de las personas antes mencionadas en las modalidades que señala el primer párrafo del Artículo anterior.

**ARTÍCULO 112.** Los derechos por la expedición de la autorización a la que hace mención el Artículo 110 se pagarán de acuerdo a las siguientes tarifas:

CONCEPTOS	TARIFA PESOS	
	PERMISO	REFRENDO
Anuncios permanentes		
Pintado o rotulado en barda, muro o fachada	200.00	100.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

Autosoportado en la vía pública sobre terrenos natural	300.00	150.00
Autosoportado sobre azoteas	300.00	150.00
Distribución mediante sonido móvil	200.00	100.00
Anuncios temporales (máximo 3 meses) Pintado o rotulado en barda, muro o fachada	100.00	NA
Autosoportado en la vía pública sobre terrenos natural	150.00	NA
Autosoportado sobre azoteas	150.00	NA
Manta o lona (por unidad)	50.00	NA
Cartel en bardas, fachadas o postes de energía eléctrica	250.00	NA
Anuncios temporales (máximo 5 días)		
Punto fijo o móvil para distribución de folletos o volantes	50.00	NA
Distribución mediante sonido móvil	50.00	NA

**ARTÍCULO 113.** Los derechos por autorización para colocación de anuncios o publicidad en la vía pública y sean visibles u orientadas hacia la vía pública, deberán ser cubiertos al menos dos días hábiles previa colocación o distribución, caso contrario se aplicarán las sanciones que conforme a la Ley correspondan.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

**CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO  
AGUA POTABLE**

**ARTÍCULO 114.** El servicio de suministro de agua que el Municipio hace a todos aquellos predios que estén conectados a la red del agua potable municipal o que deban servirse de la misma, causará derechos y se pagarán conforme a las siguientes tarifas:

CONCEPTO	TARIFA PESOS	PERIODICIDAD
Uso Doméstico	20.00	Bimestral
Uso Comercial	30.00	Bimestral
Uso Industrial	50.00	Bimestral

**ARTÍCULO 115.** Son derechos los costos de las obras de infraestructura necesaria para realizar reconexiones de agua potable de las redes a los predios, pavimento, banquetas y guarniciones que se pagarán de acuerdo a las siguientes tarifas:

CONCEPTO	TARIFA PESOS
Contrato	50.00
Nueva conexión a la red de agua potable (Incluye materiales y mano de obra)	500.00
Baja y retiro de medidor (Incluye materiales y mano de obra)	250.00





GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

Reconexión a la red de agua potable (incluye materiales,  
mano de obra)

200.00

**ARTÍCULO 116.** Se otorgarán estímulos fiscales a los siguientes contribuyentes:

- I. Jubilados, pensionados, pensionistas y personas de la tercera edad residentes en el Municipio, se concederá una bonificación del 50% sobre el monto que le corresponda pagar por concepto de Agua Potable. Este estímulo aplica únicamente por el contrato que les ampare siempre y cuando se encuentre a nombre del solicitante y realicen su pago de forma anualizada. Sobre adeudos de ejercicios fiscales anteriores donde el beneficiario cuente con el servicio y no presente comprobante de pago alguno se realizará un descuento equivalente al 75% del monto adeudado tomando como base 5 años y la tarifa vigente; para beneficiarios que cuenten con el servicio y presenten un comprobante de pago con antigüedad menor a 5 años se les tomará como válida la tarifa señalada en dicho comprobante sobre los ejercicios posteriores. En el caso de recargos generados para el Ejercicio Fiscal 2012, éstos tendrán un descuento del 100% aplicable durante el mismo ejercicio.
- II. Población con alguna discapacidad, durante el Ejercicio Fiscal 2012 se aplicará un descuento del 75% sobre el monto que le corresponda pagar por concepto de Agua Potable. Este estímulo aplica únicamente por el contrato que les ampare siempre y cuando se encuentre a nombre del solicitante, realicen su pago de forma anualizada y cuenten con dictamen favorable por parte de la Dirección del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Eloxochitlán de Flores Magón. Sobre adeudos de ejercicios fiscales anteriores donde el beneficiario cuente con el servicio y presente o no comprobante de pago, se otorgará un descuento del 100%. En el caso de recargos generados para el Ejercicio Fiscal 2012, éstos tendrán un descuento del 100% aplicable durante el mismo ejercicio.
- III. A toda la población, durante el mes de enero, febrero y marzo de 2012 una bonificación de un 40% adicional a lo establecido en la presente Ley cuando el pago se realice por anualidad anticipada sobre la tarifa que le corresponda pagar, siempre y cuando se encuentren al corriente de adeudos anteriores, habiendo realizado sus pagos a más tardar el 31 de diciembre del ejercicio inmediato anterior.
- IV. A toda la población que presente adeudos anteriores, durante el mes de enero y febrero de 2012 una bonificación de un 20% cuando el pago se realice por anualidad anticipada sobre la tarifa que le corresponde pagar y cubran



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

adeudos anteriores. Si el beneficiario cuenta con el servicio y no presenta comprobante de pago alguno se realizará un descuento equivalente al 50% del monto adeudado tomando como base 5 años y la tarifa vigente; para beneficiarios que cuenten con el servicio y presenten un comprobante de pago con antigüedad menor a 5 años se les tomará como válida la tarifa señalada en dicho comprobante sobre los ejercicios posteriores.

Los estímulos fiscales antes descritos no son acumulables.

### CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO SERVICIOS PRESTADOS EN MATERIA DE SALUD Y CONTROL DE ENFERMEDADES

**ARTÍCULO 117.** Es objeto de este derecho la prestación de los servicios en materia de salud y control de enfermedades que proporcionen las Unidades Médicas Móviles, Clínicas Médicas Municipales, Casas de Salud, Sistema de Desarrollo Integral para la Familia o similares.

**ARTÍCULO 118.** Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten o utilicen los servicios mencionados en el Artículo anterior.

**ARTÍCULO 119.** Estos derechos se causarán y se pagarán de conformidad con las siguientes tarifas:

CONCEPTO	TARIFA PESOS
Consulta médica general	20.00
Consulta médica especialista (oftalmológica, ginecológica y dental)	40.00
Consulta pediátrica	20.00
Despensas	35.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

**CAPÍTULO DÉCIMO TERCERO  
SANITARIOS Y REGADERAS PÚBLICAS**

**ARTÍCULO 120.** Es objeto de este derecho la prestación de los servicios en materia de uso de servicios sanitarios y regaderas públicas que preste el Honorable Ayuntamiento.

**ARTÍCULO 121.** Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten o utilicen los servicios mencionados en el Artículo anterior.

**ARTÍCULO 122.** El derecho por el uso de servicios sanitarios y regaderas públicas, se pagará conforme a las siguientes tarifas:

<b>CONCEPTO</b>	<b>TARIFA PESOS</b>	<b>PERIODICIDAD</b>
Sanitario Público	3.00	Por servicio
Regaderas	10.00	Por servicio
Temascal	100.00	Por servicio

**CAPÍTULO DÉCIMO CUARTO  
DERECHOS PRESTADOS POR LA TESORERÍA MUNICIPAL**

**ARTÍCULO 123.** Por los servicios y trámites que se presten a través de la Tesorería y/o Alcaldía Municipal causarán derechos conforme a las siguientes tarifas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

CONCEPTO	TARIFA PESOS
Integración al Padrón Predial solicitado por los particulares	50.00
La transcripción del perímetro de un predio con anotación de linderos y dimensiones, éstas últimas estimadas sobre el dibujo a escala en reducciones tamaño carta o similar	120.00
La inspección de los predios y examen de los planos en los casos de urbanización	50.00
Ocurso de corrección en general para modificar algún elemento no substancial del Contrato de Compra - Venta	150.00
Dictamen pericial sobre el valor fiscal de los inmuebles en todo tipo de contratos y juicios de cualquier naturaleza, solicitados por los particulares o por las Autoridades ante quienes se ventilen	200.00
Verificación física de un inmueble para efectos de avalúo para determinar la base gravable del Impuesto Predial y sobre el Impuesto de Traslación de Dominio	100.00
Práctica de avalúo para determinar la base gravable o fiscal de un inmueble de acuerdo a la verificación Física en predios urbanos o rústicos	50.00
Por la expedición de Contrato de Compra – Venta entre interesados	150.00
Por la expedición de cédula anual de situación inmobiliaria	150.00
Por la cancelación de cuenta predial y registro	50.00
Por la expedición de constancia de no registro	50.00
Por la reexpedición de cédula de situación inmobiliaria	50.00
Por la actualización de datos inmobiliarios de la cédula	50.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

Por la expedición de licencia de perito valuador municipal	250.00
Por el refrendo de licencia de perito valuador municipal	200.00
Por la revisión de cada avalúo realizado por los peritos valuadores municipales	50.00
Colocación de piedras (pieza)	60.00
Cédula de registro o renovación en el padrón de contratistas de obra pública:	
a) Inscripción	5,000.00
b) Renovación	2,500.00
Por la vigilancia, inspección y control de procesos de ejecución de obra pública	5 al millar sobre el importe de cada una de la estimaciones de trabajo
Rectificación de Registro al Padrón Predial Municipal a solicitud del contribuyente	50.00
Fusión de predios al Padrón Predial Municipal	100.00

### TÍTULO CUARTO CONTRIBUCIONES ESPECIALES

#### CAPÍTULO ÚNICO DE LAS CONTRIBUCIONES POR MEJORAS

**ARTÍCULO 124.** Es objeto de las Contribuciones por Mejoras la obra pública o los servicios prestados por las Autoridades Municipales con la participación de la ciudadanía beneficiada.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

**ARTÍCULO 125.** Son sujetos de las contribuciones por mejoras los propietarios y poseedores de los predios que resulten inmediatamente beneficiados por la ejecución de la obra o la prestación de los servicios.

**ARTÍCULO 126.** Es base de la contribución el costo total de la obra o de la prestación del servicio en el porcentaje que la Autoridad Municipal determine como participación de los beneficiarios.

**ARTÍCULO 127.** La contribución se determinará y liquidará de conformidad con las cuotas que la Autoridad Municipal establezca para la obra realizada o el servicio prestado.

**ARTÍCULO 128.** La fecha de pago y demás disposiciones específicas a la realización de la obra o la prestación del servicio serán establecidas en el convenio que al efecto celebren la Autoridad Municipal y los particulares beneficiados.

### **TÍTULO QUINTO DE LOS PRODUCTOS**

#### **CAPÍTULO PRIMERO DERIVADOS DE BIENES INMUEBLES**

**ARTÍCULO 129.** Estos productos se causarán, determinarán y liquidarán en los términos del Título Cuarto, Capítulo I de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**ARTÍCULO 130.** La enajenación de los bienes inmuebles municipales estará condicionada a lo dispuesto en el Artículo 96 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**ARTÍCULO 131.** El arrendamiento de los bienes inmuebles propiedad del Municipio o administrados por el mismo, generarán importes de acuerdo a las siguientes tarifas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

CONCEPTO	TARIFA PESOS	PERIODICIDAD
Renta de locales propiedad del Municipio	500.00	Mensual
Renta de Espacios de terrenos municipales	700.00	Mensual
Derecho de piso a puestos instalados en la vía pública por festividades (medida promedio: 1.50 x 2.00 m)	15.00	Diarios

**CAPÍTULO SEGUNDO  
DERIVADOS DE LOS BIENES MUEBLES**

**ARTÍCULO 132.** Estos productos se causarán, determinarán y liquidarán en los términos del Título Cuarto, Capítulo II de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**ARTÍCULO 133.** La enajenación de los bienes muebles municipales se realizará de acuerdo al procedimiento establecido en los Artículos 125, 126, 127, 128 y 129 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**ARTÍCULO 134.** El arrendamiento de los bienes muebles propiedad del Municipio o administrados por él mismo se pagara de acuerdo a las siguientes tarifas:

CONCEPTO	TARIFA PESOS	PERIODICIDAD
Renta de Retroexcavadora	400.00	Por hora
Renta de Volteo	200.00	Por hora
Renta de camioneta tipo Pick Up	1,000.00	Por día
Renta de PCs	5.00	Por hora



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

Impresiones Negro T/C	1.00	Por impresión
Impresiones Negro T/O	1.00	Por impresión
Impresiones Color T/C	4.00	Por impresión
Impresiones Color T/O	4.50	Por impresión
Fotocopiado T/C	0.50	Por copia
Fotocopiado T/O	0.50	Por copia
Quema de CD (incluye CD)	15.00	Por disco
Quema de DVD (incluye DVD)	20.00	Por disco
Quema de CD (no incluye CD)	5.00	Por disco
Quema de DVD (no incluye DVD)	7.00	Por disco
Escaneo	2.00	Por hoja

### CAPÍTULO TERCERO OTROS PRODUCTOS

**ARTÍCULO 135.** Estos productos se causarán en los términos del presente Capítulo aplicando en lo que no sea contrario al mismo el Título Cuarto, Capítulo IV de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**ARTÍCULO 136.** Serán productos la venta de formatos para el cumplimiento de obligaciones en materia fiscal, así como de la compra de bases para licitación pública o de invitación restringida para la ejecución de obra pública, de conformidad con las siguientes tarifas:





GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	TARIFA PESOS
I. Venta de	
a) Formatos de Tesorería	10.00
b) Formatos para Espectáculos Públicos	20.00
c) Formatos Anuncios y Letreros	20.00
d) Formatos de Solicitud para Licencias (formato único)	10.00
e) Formatos para Panteones	5.00
f) Formatos de Mercados	10.00
g) Formato único de solicitud de poda o derribo	
II. Venta de	
a) Solicitud de trámite fiscal en materia inmobiliaria	10.00
b) Solicitudes diversas	5.00
III. Bases para licitación pública	2,000.00
IV. Bases para invitación restringida	2,500.00

**ARTÍCULO 137.** Las personas que causen algún daño en forma intencional o imprudencial a un bien patrimonial deberán cubrir los gastos de reconstrucción, tomando como base el valor comercial del bien. Se causará y pagará además el 45% sobre el costo del mismo. Los costos serán determinados por las Autoridades Fiscales y en caso de estimar conveniente recabando la información de las áreas que administren el patrimonio municipal.

Los montos recaudados por este concepto deberán considerarse recursos de aplicación directa a las partidas presupuestales destinadas a cubrir los gastos por daños que al efecto realicen los responsables. Por lo que la Tesorería Municipal una vez recaudado el monto, deberá ponerlo a disposición de la dependencia ejecutora en un plazo no mayor de 7 días hábiles, una vez que ésta formule la petición por escrito, informando de dicha ministración presupuestal a la Contraloría Municipal a efecto de que ésta verifique que los bienes dañados se reparen con la debida oportunidad y eficiencia.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

**CAPÍTULO CUARTO  
PRODUCTOS FINANCIEROS**

**ARTÍCULO 138.** El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice de conformidad con el Título Cuarto, Capítulo III de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**TÍTULO SEXTO  
APROVECHAMIENTOS**

**CAPÍTULO PRIMERO  
DE LOS BIENES DE DOMINIO PÚBLICO**

**ARTÍCULO 139.** Están obligadas a pagar por el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles las personas físicas y las morales que usen, gocen o aprovechen de forma especial y obteniendo un lucro económico bienes del dominio público del Municipio.

Para los efectos de esta Ley se comprenderá que forman parte de los bienes de dominio del Municipio las calles, banquetas, parques, jardines, mercados, panteones municipales, banquetas y puentes ubicados en la circunscripción territorial del Municipio, por lo que su aprovechamiento se determinara de acorde a lo siguiente:

- I. Por el uso de la vía pública del Municipio de Eloxochitlán de Flores Magón para instalación de postes, torres, ductos o bienes similares, propiedad de entidades u organismos públicos descentralizados o de empresas de propiedad privada, para la instalación de cableado de redes de telecomunicaciones o eléctricas que haga uso de propiedad municipal pagarán en la Tesorería Municipal a más tardar dentro de los primeros 15 días naturales siguientes al mes que corresponda:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

a) Por cada poste, torre o bienes similares que se use anclado en la vía pública del Municipio \$ 13.85 por mes.

II. Para el caso de que los sujetos obligados no formulen la liquidación, las Autoridades Fiscales harán llegar la liquidación mensual o el estado de cuenta por concepto del crédito fiscal que se origine.

III. La empresas que hagan uso de los bienes de dominio público del Municipio como son calles, banquetas, parques, jardines y otros lugares de uso común con postes, ductos o registros deberán presentar declaración fiscal a mas tardar el 15 de enero y el 15 de julio del Ejercicio Fiscal que corresponda, especificando el número y datos respecto a la superficie ocupada de postes, ductos, registros y demás bienes instalados en el Municipio.

Con respecto a la facturación que por energía eléctrica tenga a su cargo pagar el Municipio a la empresa que suministra la misma, en su caso se podrá compensar contra el pago de los aprovechamientos previstos en el presente Artículo, los montos del adeudo que tenga una u otra parte. El sujeto o sujetos obligados al pago de estos aprovechamientos tendrán a su cargo formular la liquidación con base a los bienes de su propiedad instalados dentro de propiedad municipal y presentarla para efectos de su pago o compensación ante la tesorería.

Cuando no se de cumplimiento a la obligación señalada en el fracción III del presente Artículo, los sujetos obligados se podrán hacer acreedores a una sanción del 30% al 100% de los aprovechamientos omitidos, independientemente de que las Autoridades Fiscales podrán determinar presuntivamente el crédito fiscal respecto al monto de aprovechamientos con base en la información con la que cuenten en los diversos registros sobre la totalidad de los bienes instalados en el Municipio por el sujeto obligado.

**ARTÍCULO 140.** El uso de los bienes del dominio público del Municipio de Eloxochitlán de Flores Magón, siempre que no se encuentren previstos en otro apartado de esta Ley, generará el pago de aprovechamientos con base al siguiente tabulador:

I. Por la ocupación temporal de la superficie limitada bajo el control del Municipio para el estacionamiento de vehículos, se pagarán de acuerdo a las tarifas que se señalan enseguida:

a) Por el uso de piso en los espacios autorizados, las personas físicas o morales estarán obligadas a cubrir los siguientes aprovechamientos:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

CONCEPTO	TARIFA PESOS
Automóviles en la modalidad de taxis locales, así como camionetas de servicio de carga ligera de tres cuartos de tonelada	4.00
Mototaxi	2.00

**ARTÍCULO 141.** Quedan sin efecto todos los convenios, acuerdos, circulares suscritos por el Municipio o por Autoridades que se opongan al presente Artículo.

**CAPÍTULO SEGUNDO  
DERIVADOS DEL SISTEMA SANCIONATORIO MUNICIPAL**

**ARTÍCULO 142.** Estos aprovechamientos se causarán, determinarán y liquidarán según lo dispuesto en esta Ley y supletoriamente en lo que no se oponga a la misma se aplicará el Título Quinto, Capítulo I de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

A falta de disposición expresa en esta Ley se aplicarán las sanciones que establezcan los reglamentos respectivos.

**ARTÍCULO 143.** Las sanciones de orden administrativo y fiscal por infracciones a las Leyes y Reglamentos Municipales que, en uso de sus facultades imponga la Autoridad Municipal, serán aplicadas conforme a las siguientes tarifas:

**EN ESTABLECIMIENTOS AUTORIZADOS PARA VENTA DE BEBIDAS  
ALCOHÓLICAS EN ENVASE CERRADO**

CONCEPTO	SANCIONES ECONÓMICAS PESOS
I. Por expender bebidas alcohólicas al copeo o permitir el consumo de las mismas dentro del establecimiento	300.00 a 1,500.00
II. Por expender bebidas alcohólicas a menores de edad,	



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

personas en visible estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas, con deficiencias mentales o que porten armas y/o que vistan uniformes de las fuerzas armadas, de policía o tránsito	400.00 a 2,000.00
III. Por vender al público o permitir el consumo de bebidas alcohólicas sin contar con el permiso o la licencia respectiva	300.00 a 1,500.00
IV. Por no colocar en lugar visible en el exterior del establecimiento avisos en los que se prohíbe la entrada a menores de 18 años de edad en los casos que no proceda su admisión	100.00 a 500.00
V. Por vender bebidas alcohólicas en horas y días prohibidos por alguna Ley, Reglamento, Decreto o Bandos Municipales	500.00 a 2,500.00
VI. Por alterar, arrendar la licencia o que opere con giro distinto al autorizado en la misma	300.00 a 1,500.00
VII. Por permitir juegos y apuestas prohibidos por la Ley	200.00 a 1,000.00
VIII. Por suministrar datos falsos a las Autoridades para el otorgamiento de la licencia	300.00 a 1,500.00
IX. Por impedir o dificultar a las Autoridades encargadas la verificación e inspección del establecimiento y por negarse a presentar la licencia o permiso municipal y el recibo que ampare la revalidación del ejercicio fiscal vigente que se le requiera al dueño o encargado del establecimiento	200.00 a 1,000.00
X. Por no impedir o no denunciar actos que pongan en peligro el orden en el establecimiento o cuando tengan conocimiento o encuentren en el mismo a alguna persona que consuma o posea estupefacientes o droga	500.00 a 2,500.00
XI. Por vender bebidas alcohólicas adulteradas, contaminadas o alteradas	600.00 a 3,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

XII. Por vender bebidas alcohólicas fuera del establecimiento sin el permiso de la Autoridad competente	300.00 a 1,500.00
XIII. Por vender o permitir el consumo de bebidas alcohólicas a menores de edad	400.00 a 2,000.00
XIV. Por vender bebidas alcohólicas en envase abierto o en recipiente para llevar	300.00 a 1,500.00
XV. Por la desclausura del establecimiento comercial sin previo consentimiento de las Autoridades	600.00 a 3,000.00

Los casos de reincidencia por violaciones a la presente Ley, se sancionarán aplicando doble multa de la que se hubiera impuesto con anterioridad

**EN ESTABLECIMIENTOS AUTORIZADOS PARA LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHOLICAS EN ENVASE ABIERTO O AL COPEO**

CONCEPTO	SANCIONES ECONÓMICAS PESOS
I. Por expender bebidas alcohólicas a menores de edad, a personas en que ingresen al establecimiento en visible estado de ebriedad, bajo el influjo de drogas, con deficiencias mentales, porten armas, que vistan uniformes de las fuerzas armadas tránsito o de cualquier otra corporación policiaca ya sea pública o privada	400.00 a 2,000.00
II. Por permitir que los clientes permanezcan consumiendo bebidas alcohólicas fuera del horario autorizado en el interior de establecimiento o por expenderles bebidas alcohólicas a puerta cerrada fuera del horario autorizado	400.00 a 2,000.00
III. Por vender al público o permitir el consumo de bebidas alcohólicas sin contar con el permiso o la	



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

IV. Por vender o permitir el consumo de bebidas de contenido alcohólico en lugares, horas y días prohibidos por alguna Ley, Reglamento, Decreto o Bandos Municipales	500.00 a 2,500.00
V. Por alterar, arrendar la licencia o que opere con giro distinto al autorizado en la misma	300.00 a 1,500.00
VI. Por vender bebidas alcohólicas, cualquiera que sea su presentación para su consumo, fuera del establecimiento o para llevar	300.00 a 1,500.00
VII. Por la desclausura del establecimiento comercial sin previo consentimiento de las Autoridades	600.00 a 3,000.00

Los casos de reincidencia por violaciones a la presente Ley, se sancionarán aplicando doble multa de la que se hubiera impuesto con anterioridad

### EN MATERIA DE DESARROLLO URBANO

CONCEPTO	SANCIONES ECONÓMICAS PESOS
I. Sanción por ocupar la vía pública con material de construcción y/o escombro	300.00 a 1,500.00
II. Sanción por construir fuera de alineamiento	200.00 a 1,000.00
III. Sanción por violar sellos de obra suspendida y/o obra clausurada	200.00 a 1,000.00
IV. Sanción por ocasionar daños a terceros durante la construcción	500.00 a 2,500.00
V. Sanción por ocasionar daños a la vía pública	500.00 a 2,500.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

VI. Por tener excavaciones inconclusas o conservar bardas, puertas, techos y banquetas en condiciones que pongan en peligro la integridad física de los transeúntes y conductores de vehículos o estabilidad de fincas vecinas.	300.00 a 1,500.00
VII. Por construcciones defectuosas o fincas luminosas que no reúnan las condiciones de seguridad o causen daño a fincas vecinas, además de corregir la anomalía y la reparación de los daños provocados	500.00 a 2,500.00
VIII. Por ocupar u obstruir la vía pública con escombro, materiales de construcción, utensilios o cualquier otro objeto o materiales, por metro cúbico por día	100.00 a 500.00
IX. Por realizar construcciones en condiciones diferentes a los planos autorizados o cambiar de proyecto sin autorización	800.00 a 4,000.00
X. Por falta de presentación del permiso de licencia de construcción	200.00 a 1,000.00
XI. Por falta de presentación de planos autorizados	200.00 a 1,000.00
XII. Por demoler total o parcialmente sin el permiso correspondiente	200.00 a 1,000.00
XIII. Por dejar concreto en la vía pública, independientemente del retiro del mismo, por cada metro cuadrado que se invada	100.00 a 500.00
XIV. Por realizar el derribo de un árbol sin previa autorización. Sanción establecida por cada árbol derribado	100.00 a 500.00
XV. Por invasión a un área verde	200.00 a 1,000.00

Los casos de reincidencia por violaciones a la presente Ley, se sancionarán





GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

aplicando doble multa de la que se hubiera impuesto con anterioridad

### CAPÍTULO TERCERO DERIVADO DE MULTAS POR FALTAS ADMINISTRATIVAS DE POLICIA

**ARTÍCULO 144.** La determinación de las sanciones establecidas en el presente Capítulo para el cobro de multas que establece el Reglamento de Justicia Cívica para el Municipio de Eloxochitlán de Flores Magón, se realizarán en los términos de la presente Ley, aplicando supletoriamente en lo que no se oponga a la misma el Reglamento en mención.

Para el caso específico de las sanciones establecidas en este capítulo, se estará a lo siguiente:

- I. Invariablemente, en el ingreso a las instalaciones de todas las personas detenidas por la Policía Preventiva Municipal deberá rellenarse un formato por la Sindicatura Municipal denominado "Formato Único de la Sindicatura Municipal", mismo que deberá ser autorizado por las Autoridades Fiscales del Municipio y que deberán estar foliados.
- II. La Sindicatura Municipal es la instancia encargada de la vigilancia y aplicación del Reglamento de Justicia Cívica para el Municipio de Eloxochitlán de Flores Magón, quien tendrá un máximo de 24 horas, salvo cuando sean días inhábiles, para enterar a la Tesorería Municipal mediante copia de los formatos utilizados, misma información que tendrá el carácter de reservada y confidencial. Para el caso de días inhábiles deberán enterarse al siguiente día hábil.
- III. Será obligación de la Policía Preventiva Municipal vigilar sin excepción que en todo caso de ingreso de personas por faltas de policía se rellene el formato establecido en la fracción I del presente Artículo, por lo que deberá coincidir el número de personas detenidas de acuerdo a la bitácora que obligatoriamente deberán llevar, con respecto al número de formatos remitidos a la Tesorería Municipal.
- IV. Solo procederá la amonestación sin efectuar cobro alguno cuando medie orden judicial o cuando exista condonación otorgada en los términos de la presente Ley. Dicha documental deberá obrar anexa al "Formato Único de la Sindicatura Municipal".



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

V. El funcionario que no aplique lo dispuesto en la fracción III será responsable solidario del importe que se deje de percibir por la inexacta aplicación o inaplicación del presente Artículo, por lo que será sujeto de que se le exija a través del procedimiento administrativo de ejecución, el importe de las prestaciones fiscales que no hubiese cobrado, independientemente de las responsabilidades administrativas o penales en que llegue a incurrir. Para los efectos esta fracción se tomará como monto no cobrado el que corresponda a la sanción máxima que el funcionario no hubiera aplicado.

Para el efecto de las fracciones anteriores se aplicarán las siguientes tarifas:

**AL REGLAMENTO DE JUSTICIA CÍVICA MUNICIPAL**

CONCEPTO	FUNDAMENT O JURÍDICO MUNICIPAL	SANCIONES ECONÓMICAS PESOS
I. Expresar o realizar actos que causen ofensa a una o más personas	Art. 7º. Fracción I	200.00 a 1,000.00
II. Realizar cualquier tipo de abuso o acoso en contra de la mujer	Art. 7º. Fracción II	500.00 a 2,500.00
III. Organizar ó tomar parte en juegos de cualquier índole en lugares públicos que pongan en peligro a las personas que en el transiten ó que causen molestias a las familias que habiten en ó cerca del lugar en que se desarrollen los juegos, a los peatones ó a las personas que conduzcan cualquier clase de vehículos	Art. 7º. Fracción III	200.00 a 1,000.00
IV. Propinar en un lugar público a una persona un golpe, siempre y cuando no cause lesión	Art. 7º. Fracción IV	200.00 a 1,000.00
V. Orinar o defecar en cualquier lugar	Art. 7º.	



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

público distinto del autorizado para este efecto.	Fracción V	200.00 a 1,000.00
VI. Corregir con escándalo a los hijos ó pupilos en lugar público, vejar o maltratar en la misma forma a los ascendientes, cónyuge o concubina	Art. 7º. Fracción VI	200.00 a 1,000.00
VII. Causar escándalo en lugares públicos	Art. 7º. Fracción VII	200.00 a 1,000.00
VIII. Hacer manifestaciones ruidosas en forma tal que produzca tumulto o grave alteración del orden en un espectáculo o acto público	Art. 7º. Fracción VII	200.00 a 1,000.00
IX. Producir ruido que por su volumen provoque malestar público con aparatos de sonidos	Art. 7º. Fracción VII	300.00 a 1,500.00
X. Ensayar las bandas y clarines de guerra en lugar público, careciendo del permiso correspondiente	Art. 7º. Fracción VII	200.00 a 1,000.00
XI. Turbar la tranquilidad de las personas con gritos, música o ruidos, aún cuando estos los provoquen animales domésticos de la pertenencia o bajo el cuidado del que debiendo impedirlo no lo haga	Art. 7º. Fracción VII	200.00 a 1,000.00
XII. Arrojar en lugar público animales muertos, escombros o substancias fétidas	Art. 7º. Fracción VIII	200.00 a 1,000.00
XIII. Faltar al respeto a los asistentes a eventos o espectáculos públicos expresando palabras, realizando actos o señas obscenas o insultantes por parte del propietario del establecimiento, los organizadores o	Art. 7º. Fracción IX	



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

los trabajadores de ambos, así como los actores, artistas o deportistas. No se considerará infracción, cuando las palabras, actos o señas empleados formen parte del libreto, trama o guion de la respectiva obra o espectáculo y provengan de los actores o artistas

200.00 a 1,000.00

XIV. Realizar en forma exhibicionista actos obscenos o insultantes que ofendan la dignidad de una o más personas

Art. 7º.  
Fracción X

200.00 a 1,000.00

XV. Solicitar los servicios de la policía, de los bomberos ó de establecimientos médicos ó asistenciales de emergencia, invocando hechos falsos

Art. 7º.  
Fracción XI

200.00 a 1,000.00

XVI. Causar falsas alarmas, lanzar voces ó (sic) tomar actitudes en los espectáculos y lugares públicos que por su naturaleza puedan infundir pánico en los presentes

Art. 7º.  
Fracción XI

200.00 a 1,000.00

XVII. Asediar o impedir a cualquier persona su libertad de acción en cualquier forma

Art. 7º.  
Fracción XII

200.00 a 1,000.00

XVIII. Impedir o estorbar el uso de la vía pública

Art. 7º.  
Fracción XIII

200.00 a 1,000.00

XIX. Asistir o incitar los menores de edad a centros nocturnos, bares, tepacherías ó cualquier otro lugar en que se prohíba su entrada, independientemente de la sanción que le corresponda al establecimiento que permita su ingreso

Art. 7º.  
Fracción XIV

300.00 a 1,500.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

XX. Deteriorar bienes destinados al uso común o hacer uso indebido de los servicios públicos	Art. 7º. Fracción XV	300.00 a 1,500.00
XXI. Utilizar indebidamente los hidrantes públicos, así como abrir las llaves de ellos sin necesidad	Art. 7º. Fracción XV	300.00 a 1,500.00
XXII. Maltratar o ensuciar los lugares públicos	Art. 7º. Fracción XV	300.00 a 1,500.00
XXIII. Maltratar o hacer uso indebido de las estatuas, monumentos, postes, arbotantes, cobertizos, edificios o cualquier otro bien de uso público, así como causar deterioros en las calles, parques, jardines, paseos o (sic) lugares públicos	Art. 7º. Fracción XV	300.00 a 1,500.00
XXIV. Maltratar o ensuciar las fachadas de los edificios o inmuebles de propiedad particular	Art. 7º. Fracción XV	300.00 a 1,500.00
XXV. Borrar cubrir o alterar los números o letras con que están marcadas las casa o los letreros que designen las calles o plazas o ocupar los lugares destinados para ello con propaganda de cualquier clase	Art. 7º. Fracción XVI	300.00 a 1,500.00
XXVI. Invitar a la prostitución o ejercerla	Art. 7º. Fracción XVII	300.00 a 1,500.00
XXVII. Ensuciar, desviar o retener las corrientes de agua de los manantiales, tanques o tinacos almacenadores, fuentes públicas, acueductos y tuberías de los servicios del municipio	Art. 7º. Fracción XVIII	300.00 a 1,500.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

XXVIII. Conducir en lugar público animales peligrosos sin permiso de la autoridad y sin tomar las máximas medidas de seguridad o dejar el poseedor o el propietario de un perro que este transite libremente en lugar público sin tomar las medidas de seguridad necesarias para evitar daños a terceros	Art. 7º. Fracción XIX	300.00 a 1,500.00
XXIX. Azuzar a un perro o a cualquier otro animal para que ataque a una persona	Art. 7º. Fracción XX	300.00 a 1,500.00
XXX. Ingerir bebidas alcohólicas en lugar público salvo que este se encuentre expresamente autorizado	Art. 7º. Fracción XXI	300.00 a 1,500.00
XXXI. Consumir estupefacientes, psicotrópicos o inhalar sustancias tóxicas sin perjuicio de lo previsto en otros ordenamientos	Art. 7º. Fracción XXII	300.00 a 1,500.00
XXXII. Portar, transportar o usar sin precaución objetos o sustancias que por su naturaleza sean peligrosos y sin observar, en su caso, las disposiciones aplicables	Art. 7º. Fracción XXIII	300.00 a 1,500.00
XXXIII. Arrojar o abandonar en lugar público o fuera de los depósitos especialmente colocados basuras, desechos o cualquier otro objeto similar.	Art. 7º. Fracción XXIV	200.00 a 1,000.00
XXXIV. Penetrar ó invadir sin autorización, zonas ó lugares de acceso prohibidos en los centros de espectáculos, diversiones ó recreo	Art. 7º. Fracción XXV	200.00 a 1,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

XXXV. Utilizar, remover o transportar el césped, flores tierras u otros materiales de las calles, plazas, mercados y demás lugares de uso común sin la autorización para ello	Art. 7º. Fracción XXVI	200.00 a 1,000.00
XXXVI. Derribar los arboles o cortar las ramas de aquellos que se encuentren en los lugares públicos sin la autorización para ello o maltratarlos de cualquier manera	Art. 7º. Fracción XXVI	300.00 a 1,500.00
XXXVII. Detonar cohetes, hacer fogatas o utilizar negligentemente combustibles ó materiales inflamables en lugares públicos	Art. 7º. Fracción XXVII	300.00 a 1,500.00
XXXVIII. Encender piezas pirotécnicas ó elevar globos de fuego sin permiso de la Autoridad Municipal	Art. 7º. Fracción XXVII	300.00 a 1,500.00
XXXIX. Proferir voces, realizar actos o adoptar actitudes que constituyan falsas alarmas de siniestros o que puedan producir o produzcan el temor o pánico colectivos	Art. 7º. Fracción XXVIII	300.00 a 1,500.00
XL. Arrojar contra una persona líquidos, polvo o otras sustancias que puedan mojarlas, ensuciarla o mancharla	Art. 7º. Fracción XXIX	300.00 a 1,500.00
XLI. Ofrecer o propiciar la venta de boletos de espectáculos públicos con precios superiores a los autorizados	Art. 7º. Fracción XXX	300.00 a 1,500.00
XLII. Disparar armas de fuego para provocar escándalo	Art. 7º. Fracción XXXI	400.00 a 2,000.00
XLIII. Formar parte de grupos que causen molestias a las personas en	Art. 7º. Fracción XXXII	



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

lugar público ó en la proximidad de los domicilios de estas		400.00 a 2,000.00
XLIV. Fumar en cualquier lugar público en donde expresamente se establezca la prohibición de hacerlo	Art. 7º. Fracción XXXIII	300.00 a 1,500.00
XLV. Abstenerse de entregar a la Presidencia Municipal dentro de los tres días siguientes a su hallazgo las cosas perdidas o abandonadas en lugar público	Art. 7º. Fracción XXXIV	200.00 a 1,000.00
XLVI. Mendigar habitualmente en lugares públicos	Art. 7º. Fracción XXXV	20.00 a 100.00
XLVII. Hacer mal uso o maltratar las casetas telefónicas, señales de tránsito u otros similares de uso común colocados en la vía pública	Art. 7º. Fracción XXXVI	400.00 a 2,000.00
XLVIII. Arrojar a los drenajes, ríos, arroyos, corrientes de agua y terrenos baldíos basura, escombros o cualquier otro objeto que pueda obstruir su funcionamiento	Art. 7º. Fracción XXXVII	400.00 a 2,000.00
XLIX. La negativa de los ocupantes de un inmueble de recoger la basura del tramo de acera del frente de este o arrojar las basuras de las banquetas a las calles	Art. 7º. Fracción XXXVIII	300.00 a 1,500.00
L. Colocar los particulares en lugar público al descubierto el recipiente de las basuras o desperdicios que deben ser entregados al carro recolector	Art. 7º. Fracción XXXIX	300.00 a 1,500.00
LI. Sacudir ropa, alfombras u otros objetos hacia la vía pública o tirar desechos o desperdicios sobre la	Art. 7º. Fracción XL	





GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

misma o en cualquier predio o lugar no autorizado		300.00 a 1,500.00
LII. Alterar el orden, arrojar cojines, líquidos o cualquier objeto, prender fuego o provocar altercados en los espectáculos o entrada de ellos	Art. 7º. Fracción XLI	300.00 a 1,500.00
LIII. Causar daños a vecinos, transeúntes o vehículos, por omitir las medidas necesarias de aseguramiento de tiestos, plantas o otros objetos	Art. 7º. Fracción XLII	300.00 a 1,500.00
LIV. Causar molestias, por cualquier medio, que impiden el legítimo uso o disfrute de un inmueble	Art. 7º. Fracción XLIII	400.00 a 2,000.00
LV. Dejar el encargado de la guarda o custodia de un enfermo mental, que este se traslade libremente en un lugar público	Art. 7º. Fracción XLIV	400.00 a 2,000.00
LVI. Invitar en lugares público al comercio carnal	Art. 7º. Fracción XLV	500.00 a 2,500.00
LVII. Injuriar a las personas que asistan a un espectáculo o diversión con palabras, actitudes ó gestos por parte de los actores, jugadores, músicos ó auxiliares del espectáculo ó diversión	Art. 7º. Fracción XLVI	400.00 a 2,000.00

Las infracciones establecidas en esta tabla tendrán un mínimo y un máximo para su aplicación, el cual se establecerá de acuerdo a las agravantes con que se cometa la infracción de que se trate.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

**ARTÍCULO 145.** Los aprovechamientos derivados de infracciones a los ordenamientos reglamentarios de aplicación municipal no comprendidos dentro de los Artículos anteriores, se determinarán conforme a los montos establecidos en los propios ordenamientos por la Autoridad Municipal, a quien compete el ejercicio de las disposiciones reglamentarias.

### CAPÍTULO CUARTO DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO DE PAGO DE LAS OBLIGACIONES FISCALES

**ARTÍCULO 146.** El pago de los créditos fiscales realizados fuera de los plazos indicados, dará lugar al cobro de recargos de conformidad con el artículo 145 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, a razón de 2% de interés simple sobre el monto total de los mismos por cada mes o fracción que transcurra a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta el día en que el mismo se efectúe.

En los casos de prórroga, de conformidad con los artículos 28 del Código Fiscal Municipal y 146 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, la tasa de interés simple aplicable será del 2% sobre el saldo insoluto del crédito fiscal.

**ARTÍCULO 147.** Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal, las personas físicas y morales estarán obligadas a pagar gastos de ejecución por cada una de las diligencias que se practiquen, de cada uno de los créditos fiscales requeridos, aplicando lo siguiente:

CONCEPTO	TARIFA
Notificación de crédito	2% del monto total del crédito
Requerimiento de pago	2% del monto total del crédito
Embargo	10% del monto total del crédito



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

Remate 2% del monto total del crédito

Quando en caso de las fracciones anteriores el 2% del monto total del crédito sea inferior a \$150.00 pesos, se cobrará por diligencia esta cantidad en vez del 2% del crédito.

Quando las Autoridades Fiscales o Administrativas del Municipio realicen actuaciones fiscales, administrativas o jurídicas a los contribuyentes, se cobrará por gastos de ejecución por cada diligencia la cantidad de \$150.00 pesos.

Así mismo se pagarán por concepto de gastos de ejecución los extraordinarios en que se incurra con motivo del procedimiento administrativo de ejecución, incluyendo los que en su caso deriven de los embargos señalados en el artículo 116 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, que comprenderán gastos de transporte de los bienes embargados, avalúos, impresión, publicación de convocatorias y edictos, así como honorarios de peritos.

Todo ingreso proveniente de gastos de ejecución, notificación y diligencias de requerimiento de pago y embargo, serán recaudado por las Autoridades Fiscales. Estos se destinarán mediante partida presupuestal específica hacia fondos de productividad para financiar los Programas de Modernización Recaudatoria y de Capacitación.

**ARTÍCULO 148.** Los aprovechamientos derivados del incumplimiento por la presentación extemporánea de pagos por los diversos trámites y obligaciones fiscales contenidas en el presente ordenamiento se calcularán de acuerdo al siguiente recuadro de multas:

CONCEPTO	TARIFA PESOS
De un mes o fracción	20.00
De un mes un día a tres meses	40.00
De tres meses un día a cinco meses	60.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

De cinco meses un día a ocho meses	80.00
De ocho meses en adelante	120.00

### **CAPÍTULO QUINTO DERIVADOS DE LOS RECURSOS TRANSFERIDOS AL MUNICIPIO.**

**ARTÍCULO 149.** Los ingresos por este concepto estarán sujetos a lo establecido por el Título Quinto, Capítulo II de la Ley de Hacienda Municipal.

### **CAPÍTULO SEXTO INDEMINIZACIONES**

**ARTÍCULO 150.** Constituyen indemnización los que recupere el Municipio por responsabilidades administrativas a cargo de sus empleados que manejen fondos con motivo de la glosa y revisión preventiva o definitiva de la cuenta pública que practique el Ayuntamiento como responsable de la Hacienda Municipal.

### **CAPÍTULO SÉPTIMO DONATIVOS Y APORTACIONES**

**ARTÍCULO 151.** Se consideran aprovechamientos los donativos y aportaciones de empresarios, organizaciones obreras y gremiales, así como de las personas físicas y morales que contribuyan al desarrollo del Municipio.

**ARTÍCULO 152.** Los aprovechamientos a que se refiere este título deberán ingresar a la Tesorería Municipal, tratándose de numerario o al inventario de bienes patrimoniales en caso de bienes muebles e inmuebles en un plazo no mayor de setenta y dos horas contados a partir del momento en que tales bienes o recursos sean del conocimiento de la Autoridad municipal.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

### CAPÍTULO OCTAVO APROVECHAMIENTOS DIVERSOS

**ARTÍCULO 153.** Estos ingresos estarán sujetos a lo dispuesto en el Título Quinto, Capítulo IV de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**ARTÍCULO 154.** Serán aprovechamientos diversos todos aquellos ingresos obtenidos por la Hacienda Municipal y que no se contemplen dentro de los ingresos mencionados en la presente Ley.

**ARTÍCULO 155.** Los aprovechamientos diversos se determinarán y liquidarán de conformidad con las cuotas que para el caso particular fije la Tesorería Municipal.

### TÍTULO SÉPTIMO DE LAS PARTICIPACIONES Y APORTACIONES FEDERALES

#### CAPÍTULO ÚNICO PARTICIPACIONES Y APORTACIONES FEDERALES Y ESTATALES

**ARTÍCULO 156.** Las participaciones federales o estatales que perciba la Hacienda Municipal estarán sujetas a lo establecido en el Título Sexto, Capítulo Único de la Ley de Hacienda Municipal, en el sentido de que el Municipio percibirá las Participaciones Federales e Incentivos por Administración de Ingresos Federales, los que se derivan de la Ley de Coordinación Fiscal a favor de los municipios, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, respectivamente. Estas participaciones e incentivos deberán ingresarse de inmediato al Erario Municipal y expedir el recibo oficial correspondiente.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

**ARTÍCULO 157.** Conforme a lo establecido en el Título Séptimo, Capítulo Único de la Ley de Hacienda Municipal, el Municipio percibirá recursos de los Fondos de Aportaciones Federales para la Infraestructura Social Municipal y del Fortalecimiento de los Municipios conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal Federal.

### **TÍTULO OCTAVO INGRESOS EXTRAORDINARIOS**

#### **CAPÍTULO ÚNICO INGRESOS EXTRAORDINARIOS**

**ARTÍCULO 158.** Es objeto de este Capítulo los ingresos que perciba el Municipio como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas, así como de los derivados de empréstitos o financiamientos que se celebren con personas físicas y morales, siguiendo los procedimientos que para tales efectos contempla la Ley de Deuda Pública Estatal y Municipal.

**ARTÍCULO 159.** Solo podrán obtenerse empréstitos o financiamientos que sean destinados a obras públicas y proyectos productivos de conformidad con lo que establece el Artículo 117, fracción VIII, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Artículo 7, fracciones I, II, III y IV de la Ley de Deuda Pública Estatal y Municipal.

### **TÍTULO NOVENO DEL RECURSO ADMINISTRATIVO DE INCONFORMIDAD**

#### **CAPÍTULO ÚNICO DEL RECURSO ADMINISTRATIVO DE INCONFORMIDAD**

**ARTÍCULO 160.** Contra las resoluciones o procedimientos de las Autoridades Fiscales del Municipio, que causen agravio en materia fiscal, el contribuyente afectado podrá interponer el recurso administrativo de inconformidad.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

### TRANSITORIOS

**PRIMERO.** La presente Ley entrará en vigor a partir del primero de Enero del año 2012 previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**SEGUNDO.-** Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.

**TERCERO.-** Para la autorización del pago de derechos correspondientes al otorgamiento o refrendo de licencia de funcionamiento de servicios de cajas de ahorro y préstamo o establecimientos de objeto similar, el contribuyente previamente debe comprobar en forma fehaciente ante la autoridad municipal, la existencia de su registro ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores o acreditar que se encuentran en proceso de regularización conforme a la Ley de la materia. Asimismo, deberán comprobar en el caso de Sociedades Cooperativas, que están inscritas en el padrón del Fondo de Protección y afiliadas a una Federación y a la Confederación Nacional que prevé la Ley General de Sociedades Cooperativas.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

DECRETO N° 1172

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oax., 28 de marzo de 2012.

DIP. FRANCISCO MARTÍNEZ NERI  
PRESIDENTE.

DIP. IVONNE GALLEGOS CARREÑO  
SECRETARIA.

DIP. ALEIDA TONELLY SERRANO ROSADO  
SECRETARIA.

DIP. PERFECTO MECINAS QUERO  
SECRETARIO.